

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 220



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

60.º año

8 de julio de 2017

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 220/01	Estatutos de CESSDA ERIC	1
2017/C 220/02	Estatutos de ECCSEL ERIC — Laboratorio Europeo de Captura y Almacenamiento de Dióxido de Carbono — Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas	15
2017/C 220/03	Directrices de higiene para la producción de brotes y semillas para germinación de la ESSA	29
2017/C 220/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8242 — Rolls-Royce/ITP) ⁽¹⁾	53
2017/C 220/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8465 — Vivendi/Telecom Italia) ⁽¹⁾	53
2017/C 220/06	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8510 — Robert Tönnies/Clemens Tönnies/Zur Mühlen Group and Asset Group) ⁽¹⁾	54

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 220/07	Tipo de cambio del euro	55
2017/C 220/08	Lista de las organizaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques	56

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2017/C 220/09	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares ⁽¹⁾	57
2017/C 220/10	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	58
2017/C 220/11	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	59
2017/C 220/12	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	60
2017/C 220/13	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	61
2017/C 220/14	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	62
2017/C 220/15	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	63

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2017/C 220/16	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8528 — SEGRO/PSPIB/SELP/Morgane Portfolio) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	64
2017/C 220/17	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8557 — CCMP Capital/MSD Aqua Partners/Hayward Industries) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	65
2017/C 220/18	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8356 — Wietersdorfer/Amiantit/HOBAS JV) ⁽¹⁾	66

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

ESTATUTOS DE CESSDA ERIC

(2017/C 220/01)

PREÁMBULO

El Reino de Bélgica,
la República Checa,
el Reino de Dinamarca,
la República Federal de Alemania,
la República Helénica,
la República Francesa,
Hungria,
el Reino de los Países Bajos,
la República de Austria,
la República de Eslovenia,
la República Eslovaca,
el Reino de Suecia
el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
el Reino de Noruega,
en lo sucesivo, «los miembros», y:
la Confederación Suiza,
en lo sucesivo, «observadores»,

CONSIDERANDO que los miembros están convencidos de que el acceso a datos y metadatos de ciencias sociales es fundamental para comprender los principales retos a los que se enfrenta la sociedad actualmente, los procesos sociales en curso, los problemas que estos implican y las soluciones disponibles.

CONSIDERANDO que el Consorcio de Archivos Europeos de Datos de Ciencias Sociales (CESSDA) expandirá los servicios nacionales existentes en los países miembros, y reforzará y ampliará la cooperación paneuropea a través de la estrecha colaboración en el ámbito de la investigación y el desarrollo de archivos de datos de ciencias sociales, tanto por razones científicas como económicas.

CONSIDERANDO que los miembros pretenden incrementar la excelencia científica y la eficacia de la investigación europea en las ciencias sociales, así como simplificar el acceso a los datos y metadatos por encima de las fronteras.

RECORDANDO que el CESSDA fue reconocido por el Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación (ESFRI) y quedó incluido en la hoja de ruta de dicho Foro (2006).

CONSIDERANDO que Alemania desea contribuir, además, mediante la financiación de los cometidos especiales del CESSDA que lleve a cabo el proveedor de servicios alemán.

SOLICITANDO a la Comisión Europea que proceda a la creación de la infraestructura del CESSDA en tanto que Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europea (CESSDA ERIC) en virtud del Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Nombre, sede y lengua de trabajo

1. El Consorcio de Archivos Europeos de Datos de Ciencias Sociales (CESSDA) tendrá la forma jurídica de Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC), establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 723/2009, denominado CESSDA ERIC.
2. El CESSDA ERIC tendrá su sede estatutaria en Bergen, Noruega.
3. La lengua de trabajo del CESSDA ERIC será el inglés.

Artículo 2

Cometidos y actividades

1. El CESSDA ERIC será el centro de una infraestructura de investigación distribuida que vinculará los archivos de datos de ciencias sociales de los miembros, observadores y demás socios. El CESSDA ERIC no explotará sus propios archivos de datos.
2. El cometido del CESSDA ERIC consistirá en proporcionar una infraestructura de investigación distribuida y sostenible que permita a la comunidad científica llevar a cabo investigaciones de alta calidad sobre ciencias sociales, que contribuyan a la elaboración de soluciones efectivas para los principales retos a los que se enfrenta la sociedad actualmente, y facilitar la enseñanza y aprendizaje de las ciencias sociales.
3. El CESSDA ERIC deberá funcionar sin fines lucrativos. Sin embargo, el CESSDA ERIC podrá llevar a cabo actividades económicas limitadas, siempre que estén estrechamente relacionadas con su cometido principal y que no obstaculicen la consecución del mismo.
4. El CESSDA ERIC deberá cumplir su cometido mediante la contribución al desarrollo y coordinación de normas, protocolos y buenas prácticas profesionales, incluida la formación sobre estas relacionadas con la distribución y gestión de datos. El CESSDA ERIC deberá incluir asimismo nuevas fuentes de datos en la infraestructura cuando proceda.
5. El CESSDA ERIC deberá promover una participación más amplia en la infraestructura de investigación. Con el fin de facilitar la incorporación de países que soliciten apoyo para el ulterior desarrollo de sus archivos de datos de ciencias sociales, el CESSDA ERIC deberá poner en marcha actividades de formación e intercambios entre los proveedores de servicios existentes y potenciales.

CAPÍTULO 2

AFILIACIÓN

Artículo 3

Afiliación

1. Las siguientes entidades podrán convertirse en miembros o participar en calidad de observadores sin derecho a voto:
 - a) los Estados miembros de la Unión;
 - b) los países asociados;
 - c) los terceros países no asociados;
 - d) las organizaciones intergubernamentales.

El anexo 1 de los presentes estatutos contiene una lista de los miembros, observadores y proveedores de servicio en la fecha de la creación del CESSDA ERIC. Este anexo será actualizado por el director con arreglo a los cambios en la participación en el CESSDA ERIC.

2. La adhesión de nuevos miembros y observadores, así como la retirada y terminación de la condición de miembro y la de observador se efectuará de conformidad con los artículos 5 y 6.
3. El CESSDA ERIC estará integrado al menos por un Estado miembro de la Unión Europea y otros dos países que sean o bien Estados miembros de la Unión o bien países asociados, en calidad de miembros.
4. Los miembros tendrán los siguientes derechos:
 - a) utilizar la marca del CESSDA ERIC, consistente en cualquier representación visual o sonora de «CESSDA» o «CESSDA ERIC» que vincule el uso de las palabras, un informe, producto o servicio al CESSDA ERIC;
 - b) nombrar una o varias entidades representantes;
 - c) asistir y votar en las reuniones de la Asamblea General;
 - d) conceder a los proveedores de servicios, definidos en el artículo 11, apartado 2, el derecho a:
 - i) participar en las actividades de formación y de otro tipo del CESSDA ERIC,
 - ii) utilizar el software del CESSDA ERIC, programas informáticos intermedios y herramientas que hayan sido desarrollados en el marco del contrato con el CESSDA ERIC,
 - iii) utilizar el Tesoro de Ciencias Sociales en Lenguas Europeas (ELSST);
 - e) asistir al foro de proveedores de servicios contemplado en el artículo 11.
5. Las obligaciones de los miembros serán las siguientes:
 - a) contribuir al presupuesto del CESSDA ERIC de acuerdo con la fórmula de financiación establecida por la Asamblea General;
 - b) designar a un proveedor de servicios que preste servicios del CESSDA ERIC en su país y en toda Europa;
 - c) facilitar financiación nacional para permitir que el proveedor de servicios designado cumpla los requisitos detallados en el anexo 2;
 - d) promover la adopción de normas para los archivos nacionales de datos de ciencias sociales;
 - e) proporcionar las infraestructuras técnicas para permitir el acceso a datos y servicios;
 - f) fomentar la adopción de servicios entre investigadores en el miembro y recopilar las observaciones y necesidades de los usuarios;
 - g) apoyar y, en caso necesario, iniciar la integración de los archivos nacionales de datos de ciencias sociales, incluida la integración de archivos nacionales con los de otros países miembros u observadores.

Artículo 4

Observadores

1. Un observador es un país u organización intergubernamental en trance de convertirse en miembro, o que por razones de índole nacional no puede ser miembro, pero desea realizar una contribución y participar en las actividades del CESSDA ERIC.
2. Los observadores tendrán los siguientes derechos:
 - a) utilizar la marca del CESSDA ERIC con la mención «observador»;
 - b) nombrar una o varias entidades representantes;
 - c) asistir a las reuniones de la Asamblea General sin derecho a voto;
 - d) tener acceso a la asistencia directa del CESSDA ERIC para desarrollar sus sistemas, procesos y servicios;

- e) conceder a sus proveedores de servicios el derecho a:
 - i) participar en las actividades de formación y de otro tipo del CESSDA ERIC,
 - ii) utilizar el software del CESSDA ERIC, programas informáticos intermedios y herramientas que hayan sido desarrollados en el marco del contrato con el CESSDA ERIC,
 - iii) utilizar el Tesouro de Ciencias Sociales en Lenguas Europeas (ELSST);
 - f) asistir al foro de proveedores de servicios contemplado en el artículo 12.
3. Los observadores tendrán las siguientes obligaciones:
- a) realizar una contribución al presupuesto, según lo decidido por la Asamblea General y lo acordado como parte del proceso de solicitud;
 - b) llevar a cabo las actividades que se hayan acordado al ser admitido en calidad de observador;
 - c) designar un proveedor de servicios que prestará servicios al CESSDA ERIC en su país y en toda Europa si dichos servicios han sido aprobados para el observador en cuestión;
 - d) habilitar financiación nacional para permitir que el proveedor de servicios designado, en su caso, cumpla los requisitos establecidos en el anexo 2.

Artículo 5

Adhesión

1. Después de la entrada en vigor de los presentes estatutos, cualquier entidad reseñada en el artículo 3, apartado 1, podrá ser admitida en calidad de miembro u observador. La adhesión será aprobada por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en la Asamblea General. Será condición para la adhesión que la entidad pueda contribuir de forma positiva a los cometidos y actividades del CESSDA ERIC mencionados en el Artículo 2, y pueda cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 3, apartado 5, y el artículo 4, apartado 3. Las solicitudes para convertirse en miembro u observador deberán dirigirse al director, que asesorará a la Asamblea General sobre si la solicitud debe aceptarse o denegarse.
2. A petición del director, el candidato a miembro u observador seleccionará y propondrá un proveedor de servicios encargado de realizar los cometidos correspondientes.
3. El director solicitará asesoramiento al Consejo Consultivo Científico y al foro de proveedores de servicios antes de aceptar o rechazar al proveedor de servicios propuesto.

Artículo 6

Retirada o desvinculación de la condición de miembro u observador

1. Los miembros y observadores podrán renunciar a tal condición mediante notificación con al menos seis meses de antelación. La notificación se hará por escrito e irá dirigida al director. Los miembros y observadores no podrán renunciar durante los primeros cuatro años, a menos que la Asamblea General acepte un período más breve por motivos excepcionales.
2. Los miembros y observadores deberán realizar las contribuciones de pago pendientes y cumplir sus demás obligaciones antes de que su renuncia se considere efectiva. Todos los activos pertenecientes al proveedor de servicios financiado por el CESSDA ERIC deberán ser devueltos a este.
3. La Asamblea General podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, poner fin a la condición de miembro o de observador cuando este incumpla los estatutos, las disposiciones legales aplicables, o no pueda cumplir las obligaciones derivadas de su condición de miembro u observador.
4. Un miembro no podrá participar en las votaciones relativas a su retirada o desvinculación de la afiliación.

CAPÍTULO 3

GOBERNANZA*Artículo 7***Gobernanza**

1. La estructura de gobernanza del CESSDA ERIC constará de los órganos siguientes:
 - a) la Asamblea General;
 - b) el director,
 - c) los proveedores de servicios y el foro de proveedores de servicios, que tendrá una función consultiva;
 - d) el Consejo Consultivo Científico;
 - e) cualquier otro comité consultivo establecido por la Asamblea General para facilitar el cumplimiento de los objetivos del CESSDA ERIC.

*Artículo 8***La Asamblea General**

1. La Asamblea General estará compuesta por los delegados de los miembros y observadores.
2. La Asamblea General será la máxima autoridad del CESSDA ERIC. La Asamblea General desempeñará las funciones siguientes:
 - a) decidir el presupuesto y la fórmula de financiación, y aprobar las cuentas anuales y el informe anual. Cualquier cambio en la fórmula de financiación deberá ser adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Cualquier incremento del presupuesto que dé lugar a un aumento de la cuota anual deberá aprobarse por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
 - b) determinar la política del CESSDA ERIC en materia científica, técnica y administrativa, y establecer y mantener una política en cuestión de propiedad intelectual, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
 - c) aprobar los planes estratégicos y de trabajo, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
 - d) supervisar la gestión del CESSDA ERIC;
 - e) elegir al presidente y vicepresidente de la Asamblea General;
 - f) nombrar y destituir al director del CESSDA ERIC;
 - g) nombrar, sustituir y destituir a los miembros del Consejo Consultivo Científico;
 - h) autorizar a los proveedores de servicios propuestos por un miembro u observador, y aprobar la sustitución de proveedores de servicios. Esta aprobación podrá anularse si el proveedor de servicios no cumple sus obligaciones;
 - i) nombrar, sustituir y destituir a los miembros de comités que haya creado la Asamblea General;
 - j) aprobar los informes de auditoría del CESSDA ERIC;
 - k) recibir y examinar los informes anuales del Consejo Consultivo Científico;
 - l) adoptar las normas y reglas operativas para las operaciones relacionadas con el CESSDA ERIC de los proveedores de servicios, previa consulta al foro de proveedores de servicios;
 - m) aprobar la adhesión de nuevos miembros y observadores, así como la retirada o desvinculación de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6;
3. Cada miembro estará representado en la Asamblea General por un máximo de dos delegados. Cada miembro contará con un solo voto en la Asamblea General. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, salvo que se disponga otra cosa en los presentes estatutos. Los Estados miembros de la Unión y los países asociados tendrán conjuntamente la mayoría de los derechos de voto en la Asamblea General. El presidente no tendrá derecho a voto, excepto en caso de empate, y entonces su voto será voto de calidad.

4. Para que una reunión de la Asamblea General sea válida se requerirá un quórum de la mitad de los miembros. Cuando no haya quórum, la reunión se repetirá en el plazo de tres semanas tras una nueva convocatoria, con el mismo orden del día. En la nueva reunión habrá quórum si está presente al menos una cuarta parte de los miembros. Si no se alcanza el quórum en la nueva reunión, la presidencia de la Asamblea General estará facultada para adoptar las decisiones que no puedan posponerse hasta que sea posible convocar una nueva Asamblea General con quórum. Estas decisiones se presentarán a la Asamblea General para su examen en la primera ocasión posible.
5. Si los estatutos exigen una mayoría de dos tercios, será necesario un quórum de tres cuartas partes de los miembros para que una decisión sea válida.
6. En la votación en la Asamblea General solo podrán participar los miembros presentes físicamente. No obstante, si un miembro no puede estar físicamente presente, la Asamblea General podrá aceptar que esté presente por medios electrónicos. Los derechos de voto no serán transferibles. La votación será secreta cuando al menos una tercera parte de los miembros presentes así lo solicite.
7. La Presidencia podrá determinar, en caso necesario, que una decisión deba adoptarse mediante procedimiento escrito entre dos reuniones de la Asamblea General.
8. Los observadores tendrán derecho a asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de la Asamblea General. Cada observador podrá enviar un máximo de dos delegados.
9. La Asamblea General elegirá un presidente y un vicepresidente entre las delegaciones de los miembros por un período de dos años. Tras su elección, el presidente dejará de formar parte de la delegación del miembro. Otro tanto ocurrirá cuando el vicepresidente sustituya al presidente. Los miembros afectados por tales nombramientos designarán a otro delegado para que les represente en la Asamblea General.
10. La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año. El presidente convocará las reuniones de la Asamblea General al menos con cuatro semanas de antelación. Los miembros y observadores podrán proponer la inclusión de puntos en el orden del día, mediante notificación al presidente al menos dos semanas antes de la reunión. Se convocarán reuniones extraordinarias de la Asamblea General a petición del presidente o del director, cuando así lo exijan los intereses del CESSDA ERIC, o a petición de al menos la mitad de los miembros.

Artículo 9

El director

1. El director será el director general, director científico y representante legal del CESSDA ERIC.
2. El director será nombrado por un período de cinco años y podrá volver a ser designado. El director rendirá cuentas a la Asamblea General.
3. El director será responsable de la elaboración del presupuesto, las estrategias y políticas anuales, que deba aprobar la Asamblea General.
4. El director será responsable de preparar las reuniones de la Asamblea General y prestará la asistencia administrativa necesaria al Consejo Consultivo Científico y al foro de proveedores de servicios.
5. El director será responsable de la ejecución de las decisiones de la Asamblea General y velará por que el CESSDA ERIC cumpla todas las disposiciones legales aplicables.
6. El director estará facultado para tomar las decisiones necesarias para el funcionamiento del CESSDA ERIC.
7. El director solicitará periódicamente asesoramiento al foro de proveedores de servicios en asuntos de especial interés para estos, e invitará al foro a presentar sus observaciones sobre el proyecto de presupuesto, planes de trabajo, estrategias y otras cuestiones políticas importantes antes de su presentación a la Asamblea General.
8. El director controlará que los proveedores de servicios cumplan las normas y reglas operativas para las operaciones relativas al CESSDA ERIC, y presentará un informe anual a la Asamblea General con recomendaciones de medidas para contrarrestar cualquier irregularidad.

*Artículo 10***Consejo Consultivo Científico**

1. La Asamblea General nombrará un Consejo Consultivo Científico independiente, integrado por al menos cuatro, pero no más de siete, científicos eminentes, independientes y experimentados procedentes de países de cualquier parte del mundo. El nombramiento del Consejo Consultivo Científico estará basado en las recomendaciones del director. El director pedirá asesoramiento al Consejo Consultivo Científico y al foro de proveedores de servicios. El mandato de los miembros del Consejo Consultivo Científico tendrá una duración de tres años. Los miembros podrán renovar mandato una sola vez.
2. El director deberá consultar al menos una vez al año al Consejo Consultivo Científico acerca de la calidad científica de los servicios, políticas y procedimientos científicos, así como los planes de futuro en estos ámbitos.
3. El Consejo Consultivo Científico presentará anualmente un informe escrito sobre sus actividades a la Asamblea General a través del director. Este informe incluirá una evaluación de los servicios ofrecidos por el CESSDA ERIC a sus usuarios de datos. El director presentará el informe a la Asamblea General, junto con sus observaciones y eventuales recomendaciones.
4. El Consejo Consultivo Científico podrá pedir al director que proponga a la Asamblea General el aumento del número de miembros del Consejo para garantizar una representatividad suficiente en todos los ámbitos cubiertos por el CESSDA ERIC.

*Artículo 11***Proveedores de servicios**

1. Los proveedores de servicios constituirán la red distribuida operativa formada por el CESSDA ERIC.
2. Los proveedores de servicios serán instituciones designadas por los miembros y observadores con arreglo al artículo 3, apartado 5, letra b), y el artículo 4, apartado 3, letra c), para realizar tareas relacionadas con la adquisición, conservación y acceso a datos de ciencias sociales en su país y en toda Europa.
3. Los proveedores de servicios deberán respetar las reglas y normas operativas para las operaciones relacionadas con el CESSDA ERIC que figuran en el anexo 2.
4. Los derechos y obligaciones del CESSDA ERIC y los proveedores de servicios en lo que se refiere a los cometidos enumerados en el anexo 2, se regirán por los acuerdos de nivel de servicio entre el CESSDA ERIC y el proveedor de servicios en cuestión.
5. Los proveedores de servicios participarán en la gobernanza del CESSDA ERIC en calidad de asesores.
6. La capacidad de los proveedores de servicios para cumplir las obligaciones que figuran en el anexo 2 se evaluará cada dos o tres años según decida la Asamblea General. El director decidirá, previa consulta al foro de proveedores de servicios y al Consejo Consultivo Científico, la forma y la persona que llevará a cabo estas evaluaciones, y presentará a la Asamblea General los resultados de las evaluaciones junto con propuestas de resolución de la Asamblea General relativas a ellas.

*Artículo 12***Foro de proveedores de servicios**

1. El foro de proveedores de servicios estará integrado por representantes de los mismos y tendrá una función consultiva. Cada miembro u observador podrá tener un representante en el foro. El director deberá facilitar y prestar asistencia a las actividades del foro de proveedores de servicios.
2. El director consultará al foro de proveedores de servicios al menos una vez al año sobre los planes futuros y los aspectos técnicos de las actividades del CESSDA ERIC y transmitirá las opiniones de los proveedores de servicios a la Asamblea General.

*Artículo 13***Modificación de los estatutos**

La Asamblea General podrá proponer una modificación de los estatutos mediante una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. La propuesta deberá presentarse a la Comisión Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 723/2009.

CAPÍTULO 4

POLÍTICAS*Artículo 14***Política de acceso a los datos**

1. La política de acceso a los datos del CESSDA ERIC será conforme a las recomendaciones y directrices sobre acceso a datos de la OCDE (Principios y Directrices de la OCDE sobre Acceso a los Datos de Investigación Obtenidos con Fondos Públicos, OCDE, 2007).
2. A menos que se disponga otra cosa en el artículo 14, apartado 6, el acceso a datos y metadatos, financiados con fondos públicos, en poder de proveedores de servicios será libre y gratuito en el punto de acceso para la investigación y educación pública, y deberán ser facilitados de forma oportuna.
3. Los proveedores de servicios pondrán a disposición todas las colecciones de datos para que accedan a ellas los investigadores autorizados con fines de investigación y educación públicas.
4. Los proveedores de servicios protegerán el anonimato de las personas a las que se refieren los datos con arreglo a las oportunas normativas internacionales, europeas y nacionales, así como los marcos éticos pertinentes.
5. Los proveedores de servicios habilitarán procesos equitativos, abiertos y transparentes para acceder a los datos y metadatos bajo su custodia.
6. El principio de acceso abierto contemplado en el artículo 14, apartados 2 y 3, no podrá obligar a un proveedor de servicios a compartir datos, metadatos o colecciones de datos si con ello contraviene la legislación nacional, derechos de propiedad intelectual u otros motivos jurídicos imperativos.

*Artículo 15***Política de difusión**

1. El CESSDA ERIC ejecutará su política de difusión a través de su estrategia de comunicación.
2. La política de difusión deberá incluir los resultados de todas las actividades financiadas por el CESSDA ERIC y estará a disposición del público, excepto cuando ello resulte imposible debido a la existencia anterior de derechos de propiedad intelectual.
3. Todos los documentos técnicos, políticas, procedimientos fundamentales e informes de seguimiento, estarán a disposición del público en el sitio web del CESSDA ERIC.
4. Toda la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de servicios será publicada por estos últimos.

*Artículo 16***Propiedad intelectual**

1. El término «propiedad intelectual» en los presentes estatutos tendrá el significado que figura en el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado el 14 de julio de 1967.
2. En lo tocante a las cuestiones de la propiedad intelectual, las relaciones entre los miembros, observadores y proveedores de servicios estarán reguladas por la legislación nacional aplicable, así como las pertinentes normas y reglamentaciones internacionales.
3. La propiedad intelectual que los miembros o los proveedores de servicios aporten al CESSDA ERIC seguirá siendo propiedad de su titular.
4. Si la propiedad intelectual emana de trabajos financiados por el CESSDA ERIC (aportación directa o en especie), corresponderá al CESSDA ERIC. El CESSDA ERIC podrá renunciar, total o parcialmente, a sus derechos en favor del miembro, observador o proveedor de servicios que haya creado los derechos de propiedad intelectual.

*Artículo 17***Empleo**

1. El CESSDA ERIC se atenderá a los principios de igualdad de oportunidades en materia de empleo. Los puestos científicos serán cubiertos tras su anuncio a nivel internacional.

2. En función de las exigencias de la legislación nacional, cada uno de los miembros hará cuanto sea posible dentro de su jurisdicción para facilitar el traslado y residencia de los nacionales de los miembros que participen en los cometidos del CESSDA ERIC y sus familiares.

CAPÍTULO 5

RESPONSABILIDAD Y FINANCIACIÓN

Artículo 18

Cuotas

La Asamblea General fijará la cuota de cada miembro, en función del presupuesto y, con excepción de las contribuciones especiales, en proporción al PIB de cada miembro. Las cuotas deberán transferirse al CESSDA ERIC dentro del plazo establecido por la Asamblea General. La Asamblea General fijará las cuotas de los observadores.

Artículo 19

Principios presupuestarios, cuentas y auditoría

1. El ejercicio fiscal será de un año natural.
2. El director elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General un proyecto de presupuesto anual y plan de negocio, incluidas las propuestas relativas a las cuotas de los miembros y observadores. El presupuesto anual y las cuotas asignadas serán aprobados por la Asamblea General al menos seis meses antes del siguiente ejercicio. El presupuesto anual estará equilibrado, de modo que los gastos previstos no sean superiores a los ingresos previstos.
3. El CESSDA ERIC deberá ajustarse a las normas de la legislación contable del país de acogida para garantizar que la elaboración, presentación, auditoría y publicación de las cuentas sea conforme con los principios contables internacionales generalmente aceptados y a los principios de transparencia.
4. El CESSDA ERIC elaborará un informe anual de actividades. Este informe contendrá, en particular, los aspectos científicos, operativos y financieros de las actividades del CESSDA ERIC. La Asamblea General aprobará este informe y lo transmitirá a la Comisión Europea y a las autoridades públicas competentes en un plazo de seis meses a partir del final del ejercicio financiero correspondiente. Dicho informe se pondrá a disposición del público.

Artículo 20

Financiación, responsabilidad y seguros

1. Los recursos del CESSDA ERIC se compondrán de:
 - a) las contribuciones financieras de los miembros y observadores;
 - b) las posibles contribuciones del país anfitrión;
 - c) otros recursos, dentro de los límites y en las condiciones aprobadas por la Asamblea General, incluidas las becas de investigación de fuentes nacionales o internacionales, las donaciones y cualquier ingreso procedente de actividades económicas.
2. El CESSDA ERIC será responsable de sus deudas.
3. Los miembros y observadores no serán responsables solidariamente de las deudas del CESSDA ERIC.
4. El CESSDA ERIC suscribirá las pólizas de seguro adecuadas para cubrir los riesgos inherentes a la construcción y al funcionamiento de la infraestructura del CESSDA ERIC.

Artículo 21

Contratación pública y exenciones fiscales

1. El CESSDA ERIC tratará a los candidatos a contratos públicos y licitadores de forma equitativa y sin discriminación alguna, independientemente de que estén establecidos o no en la Unión Europea. La política de contratación deberá respetar los principios de transparencia, no discriminación y competencia.
2. La contratación pública relacionada con las actividades del CESSDA ERIC por parte de los miembros y observadores se llevará a cabo de modo que se tengan debidamente en cuenta las necesidades del CESSDA ERIC, y se ajustará a los requisitos y especificaciones técnicos publicados por el órgano competente del CESSDA ERIC.

3. Las exenciones fiscales contempladas en el artículo 10, apartado 3, de la Ley n.º 58 del Impuesto sobre el Valor Añadido de Noruega, de junio de 2009, se aplicarán únicamente a los bienes y servicios para uso exclusivo y oficial del CESSDA ERIC que sean íntegramente abonados y adquiridos por este último. Las exenciones fiscales se aplicarán a las actividades no económicas. No se aplicarán a las actividades económicas. No se aplicará ningún otro límite.

CAPÍTULO 6

DURACIÓN, LIQUIDACIÓN, CONFLICTOS, DISPOSICIONES SOBRE CREACIÓN

Artículo 22

Duración

El CESSDA ERIC seguirá existiendo hasta su liquidación de conformidad con el artículo 22, apartado 2.

Artículo 23

Liquidación

1. La Asamblea General podrá decidir la liquidación del CESSDA ERIC mediante una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
2. El CESSDA ERIC notificará la decisión a la Comisión Europea sin demora injustificada y, en cualquier caso, en los diez días siguientes a la adopción de la decisión correspondiente.
3. Los activos restantes tras el pago de las deudas del CESSDA ERIC se repartirán entre los miembros proporcionalmente a sus contribuciones acumuladas al CESSDA ERIC.
4. El CESSDA ERIC efectuará la notificación correspondiente a la Comisión sin demora injustificada, y en cualquier caso, en los diez días siguientes a la conclusión del procedimiento de liquidación.
5. El CESSDA ERIC dejará de existir el día que la Comisión Europea publique el pertinente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24

Legislación aplicable

La creación y el funcionamiento del CESSDA ERIC se regirán por:

- a) el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 723/2009;
- b) el Derecho del país anfitrión, en cuestiones no reguladas o reguladas parcialmente por el Derecho de la Unión;
- c) los presentes estatutos y sus normas de desarrollo.

Artículo 25

Conflictos

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para resolver los conflictos entre los miembros y observadores en relación con el CESSDA ERIC y entre los miembros y observadores y el CESSDA ERIC, así como los conflictos en los que sea parte la Unión Europea.
2. La legislación de la Unión en materia de jurisdicción se aplicará a los conflictos entre el CESSDA ERIC y terceros. En los casos no contemplados en la legislación de la Unión, la legislación del país anfitrión determinará la jurisdicción competente para la resolución del conflicto y la elección de la legislación aplicable.
3. La jurisdicción competente para cualquier acción en contra del CESSDA ERIC será el juzgado de distrito de Bergen, a menos que se establezca otra cosa en el artículo 24 y el artículo 25, apartado 2.

Artículo 26

Disponibilidad de los estatutos

Los presentes estatutos deberán mantenerse actualizados y a disposición del público en el sitio web del CESSDA ERIC y en su sede estatutaria.

ANEXO 1

Lista de miembros y observadores y sus entidades representantes y proveedores de servicios.

Miembros:

País:	Entidad representante:	Proveedor de servicios:
Noruega	Consejo de Investigación de Noruega	Norsk senter for forskningsdata AS
Austria	Ministerio Federal de Ciencia, Investigación y Economía (BMWFW)	AuSSDA-Archivo Austriaco de Archivos de Datos de Ciencias Sociales
Bélgica	BELSPO, EWI, D.G.E.N.O.R.S. (¹).	Archivo de datos de Ciencias Sociales y Humanidades-SOHDA
Chequia	Ministerio de Educación, Juventud y Deporte	Archivo Checo de Datos de Ciencias Sociales
Dinamarca	Agencia Danesa de Ciencias y Enseñanza Superior	Archivo Danés de Datos-DDA
Francia	Centro Nacional de Investigación Científica (CNRS)	Progedo
Alemania	Ministerio Federal de Educación e Investigación BMBF	Instituto Leibniz de Ciencias Sociales (GESIS)
Grecia	Red griega de Investigación de Ciencias Sociales – So.Da.Net (²)	Red griega de Investigación de Ciencias Sociales – So.Da.Net
Hungría	Oficina Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación (Oficina NRDI)	Fundación TÁRKI
Países Bajos	Organización para la Investigación Científica de los Países Bajos (NWO)	Servicios de Archivo de Datos y de Conexión en Red — DANS
Eslovaquia	Ministerio de Educación, Ciencia, Investigación y Deporte de la República Eslovaca	Archivo eslovaco de Datos Sociales-SASD
Eslovenia	Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte, MIZŠ	Archivos de Datos de Ciencias Sociales — ADP
Suecia	Consejo Sueco de Investigación	Servicio Nacional Sueco de Datos — SND
Reino Unido	Consejo de Investigación Económica y Social, ESRC	Servicio de Datos del Reino Unido

Observadores:

País:	Entidad representante:	Proveedor de servicios:
Suiza	Centro Suizo de Investigación de Ciencias Sociales	FORS

(¹) BELSPO: Service public de programmation Politique scientifique.

EWI: Departement Economie, Wetenschap en Innovatie.

D.G.E.N.O.R.S.: Direction générale de l'Enseignement non obligatoire et de la Recherche scientifique.

(²) El Centro Nacional de Investigación Social EKKE abonará la cuota anual del miembro.

ANEXO 2

Obligaciones de los proveedores de servicios

Los proveedores de servicio del CESSDA tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) ajustarse a los elementos acordados de la norma DDI de metadatos que se requieran para que el miembro u observador pueda contribuir a las actividades del CESSDA ERIC y que serán identificados por este último;
 - 2) aprobar y aplicar el sistema o sistemas comunes de autenticación de usuarios de sesión única recomendados por el CESSDA ERIC;
 - 3) permitir la recogida de metadatos de descubrimiento de recursos y los metadatos adicionales pertinentes para su inclusión en el portal de datos del CESSDA ERIC;
 - 4) permitir la descarga de sus colecciones de datos a través de pasarelas comunes de datos en la medida en que lo permitan las disposiciones legales y las reglamentaciones aplicables;
 - 5) garantizar el mantenimiento de la lengua o lenguas nacionales aplicables en el tesoro multilingüe;
 - 6) compartir sus herramientas de archivo de datos (en las condiciones relativas a la propiedad intelectual previstas en el artículo 16 de los estatutos);
 - 7) respetar los principios del modelo de referencia del Sistema Abierto de Archivo de Información y los requisitos acordados por el CESSDA ERIC para explotar depósitos de confianza;
 - 8) contribuir a las actividades transnacionales de armonización de datos del CESSDA ERIC;
 - 9) aportar materiales o conocimientos técnicos a la base transnacional de preguntas;
 - 10) proporcionar tutoría y apoyo a los observadores del CESSDA ERIC y sus proveedores de servicios para lograr que se conviertan en miembros de pleno derecho;
 - 11) prestar apoyo a los países con infraestructuras nacionales inmaduras y frágiles para ayudarles a adquirir posteriormente las competencias necesarias para cumplir las tareas como miembros;
 - 12) facilitar el acceso a datos nacionales gubernamentales y de investigación, dependiendo de los sistemas jurídicos nacionales;
 - 13) cumplir las políticas de acceso y difusión de datos del CESSDA ERIC;
 - 14) cumplir según convenga las disposiciones de las políticas del CESSDA ERIC.
-

ANEXO 3

Presupuesto y cuotas de los miembros

El presente anexo establece el mecanismo para calcular las cuotas de los miembros y observadores.

a) Presupuesto 2017-2019

El presupuesto estimado del CESSDA ERIC para el período 2017-2019 se basa en la prórroga del anterior acuerdo del consorcio del CESSDA, y en una contribución en concepto de cuotas de afiliación de 1,9 millones EUR (sobre la base de 13 miembros).

Las cuotas de afiliación se distribuyen de la siguiente forma:

1. Contribuciones especiales

- a) Noruega, en su calidad de país anfitrión, abonará un pago anual de 800 000 EUR.
 - b) Alemania efectuará el pago de un importe anual de 750 000 EUR, de los cuales, una cantidad fija de 310 000 EUR corresponderá a la parte de Alemania en el funcionamiento general del CESSDA, y un importe fijo de 440 000 EUR se destinará a financiar los cometidos del CESSDA ERIC, que deberá llevar a cabo el proveedor de servicios alemán, importe regulado por un acuerdo entre Alemania y el CESSDA ERIC. Ambos importes serán parte del presupuesto y de las prioridades del CESSDA ERIC.
2. Un total de 350 000 EUR se distribuirá entre los demás miembros y observadores del CESSDA ERIC con arreglo a los principios definidos en el artículo 18 de los estatutos.
 3. En caso de que el CESSDA ERIC tenga menos de 13 miembros y observadores durante los primeros tres años de su existencia, la partida presupuestaria *Cuota de afiliación* se complementará con reservas que el anterior consorcio (CESSDA AS) transferirá al CESSDA ERIC.
 4. En caso de que el CESSDA ERIC tenga un mayor número de miembros y observadores, estos abonarán cuotas anuales proporcionales que se calcularán por separado y se añadirán a la cuota total.

b) Presupuesto 2020-2021

El presupuesto para el período a partir de 2020 deberá basarse en una contribución estimada en concepto de cuotas de miembros de 1,5 millones EUR.

Las cuotas de afiliación se distribuyen de la siguiente forma:

1) Contribuciones especiales

- a) Noruega, en su calidad de país anfitrión, abonará un pago anual de 800 000 EUR.
 - b) Alemania pagará un importe anual de 310 000 EUR como la parte de Alemania en la operación general del CESSDA únicamente para 2020 y 2021.
 - c) Alemania prestará servicios al CESSDA ERIC por un valor estimado de 440 000 EUR. Los cometidos del CESSDA ERIC que deberá efectuar el proveedor de servicios alemán se regularán mediante un acuerdo entre Alemania y el CESSDA ERIC, y formarán parte de las prioridades de este último.
- 2) Un total de 390 000 EUR se distribuirá entre los demás miembros y observadores del CESSDA ERIC con arreglo a los principios definidos en el artículo 18.
 - 3) En caso de que el CESSDA ERIC tenga un mayor número de miembros y observadores, estos abonarán cuotas anuales proporcionales que se calcularán por separado y se añadirán a la cuota total.

c) Principios para la asignación de las cuotas de los miembros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, la Asamblea General fijará la cuota de cada miembro, en función del presupuesto y, salvo que los miembros efectúen contribuciones especiales, en proporción al PIB de cada Estado miembro. La Asamblea General fijará las cuotas de los observadores.

El dato de origen para calcular las cuotas de los miembros y observadores que realicen una contribución anual proporcional será el indicador del Banco Mundial «PIB [dólares estadounidenses (USD) corrientes]», correspondiente al año más reciente para el que se disponga de cifras para todos los miembros en el momento de efectuar el cálculo.

Noruega y Alemania efectuarán contribuciones especiales. Todos los demás miembros y observadores realizarán contribuciones anuales proporcionales. El valor total de las contribuciones anuales proporcionales se calculará para alcanzar el presupuesto total necesario, después de tener en cuenta las contribuciones anuales especiales.

La Asamblea General fijará la cuota de afiliación para organizaciones intergubernamentales caso por caso.

d) **Cálculo del presupuesto para 2016**

El total de las cuotas de afiliación en el presupuesto para 2016 es de 1 932 737 EUR, sobre la base de 15 miembros y 1 observador.

Miembro	PIB (2014) (USD)	Contribución anual (EUR)
Austria	436 343 622 435	16 478
Bélgica	533 382 785 676	20 142
Chequia	205 522 871 251	7 761
Dinamarca	341 951 607 730	12 913
Finlandia	270 673 584 162	10 222
Francia	2 829 192 039 172	106 841
Alemania	3 852 556 169 656	750 000
Grecia	237 592 274 371	8 972
Lituania	48 172 242 517	1 819
Países Bajos	869 508 125 480	32 836
Noruega	500 103 094 419	800 000
Eslovaquia	99 790 145 653	3 768
Eslovenia	49 416 055 609	1 866
Suecia	570 591 266 160	21 548
Suiza	701 037 135 966	26 474
Reino Unido	2 941 885 537 461	111 096
Total	14 487 718 557 718	1 932 737

Los cálculos para los próximos años se efectuarán tan pronto como se disponga de las necesarias cifras relativas al PIB.

ESTATUTOS DE ECCSEL ERIC**Laboratorio Europeo de Captura y Almacenamiento de Dióxido de Carbono — Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas**

(2017/C 220/02)

Índice

	Página
Preámbulo	15
1. Disposiciones generales	16
2. Afiliación	16
3. Derechos y obligaciones de los miembros y observadores	18
4. Gobernanza de ECCSEL ERIC	19
5. Financiación	22
6. Información a la Comisión Europea	22
7. Políticas	23
8. Duración, modificación de los estatutos, liquidación, litigios	25
ANEXOS	
Anexo I Lista de miembros y observadores	27
Anexo II Contribución al presupuesto y distribución	28

PREÁMBULO

Francia, Italia, los Países Bajos, Noruega y el Reino Unido, en lo sucesivo denominados «los miembros»,

CONSIDERANDO que los Estados mencionados, que cooperan para crear un «Laboratorio Europeo de Captura y Almacenamiento de Dióxido de Carbono», en lo sucesivo denominado «ECCSEL», están convencidos de que las emisiones de dióxido de carbono antropogénicas constituyen un reto para el clima del planeta que exige una cooperación internacional;

CONSCIENTES de que es necesario tanto reducir las emisiones como la captura, el transporte y el almacenamiento seguro del dióxido de carbono;

CONSIDERANDO que los análisis realizados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y la Agencia Internacional de la Energía (AIE) sugieren que, para 2050, la técnica de captura y almacenamiento de carbono (CAC) debe constituir hasta un 17 % de la reducción de emisiones globales anuales de CO₂ y un 14 % de las reducciones acumuladas de ahora en adelante, y que la CAC requerirá que empiece la captación comercial en 2020-30 y siga más allá de 2030;

SABIENDO que estas demandas solo se podrán satisfacer si se intensifican la investigación y el desarrollo de cara a mejorar la base de conocimientos científicos y tecnológicos;

RECONOCIENDO la necesidad de una estrecha cooperación internacional en el ámbito de la investigación y el desarrollo relacionados con la CAC tanto por motivos científicos como económicos;

ACEPTANDO que las infraestructuras de investigación nacionales pueden beneficiarse del asesoramiento internacional en el ámbito de la CAC y la gestión de instalaciones para dicha investigación, así como la inversión en las mismas;

CONSIDERANDO que ECCSEL se justifica por la necesidad de un entorno de investigación especializado y coordinado, destinado a colmar las lagunas de conocimientos específicos, impulsar el desarrollo tecnológico más allá del estado actual de la técnica y, de ese modo, acelerar la comercialización y el despliegue de métodos de CAC;

CREYENDO que ECCSEL es necesario para garantizar el uso eficiente de la infraestructura de investigación actual y coordinar las inversiones en infraestructuras, lo que contribuirá a una mayor rentabilidad a escala europea;

CONSIDERANDO que los miembros solicitan a la Comisión Europea que establezca ECCSEL como Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) conforme al Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ DO L 206 de 8.8.2009, p. 1.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Nombre, sede, ubicación y lengua de trabajo

1. Se crea un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas distribuidas consagrado al «Laboratorio Europeo de Captura y Almacenamiento de Dióxido de Carbono», en lo sucesivo denominado «ECCSEL ERIC».
2. ECCSEL ERIC tendrá su sede estatutaria en Trondheim, Noruega.
3. La lengua de trabajo de ECCSEL ERIC será el inglés.

Artículo 2

Cometidos y actividades

1. ECCSEL ERIC creará y explotará una infraestructura de investigación distribuida de categoría mundial que se constituirá como nodo central para la explotación coordinada de varias instalaciones que funcionarán con el distintivo común de ECCSEL ERIC.
 - a) ECCSEL ERIC coordinará el uso de las instalaciones de investigación de la infraestructura distribuida y coordinará los planes para su mejora y las nuevas inversiones. ECCSEL ERIC garantizará el acceso abierto internacional a la infraestructura. Asimismo, dentro de sus medios y competencias, ECCSEL ERIC apoyará a los propietarios de las instalaciones de investigación en sus esfuerzos por mejorar el funcionamiento de sus instalaciones y sus esfuerzos por modernizarlas y crear otras nuevas;
 - b) ECCSEL ERIC facilitará una investigación experimental de calidad sobre nuevas técnicas y técnicas mejoradas de captura, transporte y almacenamiento de CO₂ (CAC), de cara a la explotación comercial para el período 2020-2030 y más allá de 2030, respectivamente. La Asamblea General podrá decidir en el futuro la ampliación de las actividades de ECCSEL ERIC al uso de las técnicas de CAC del CO₂ más allá de la recuperación mejorada del petróleo;
 - c) ECCSEL ERIC no posee ni explota ninguna instalación de investigación. No obstante, la Asamblea General podrá decidir en el futuro que ECCSEL ERIC invierta en sus propias instalaciones o las explote. Los miembros y observadores que no deseen participar en la financiación de dichas instalaciones podrán abstenerse de financiarlas conforme al artículo 9, apartado 2, letra a).
2. ECCSEL ERIC pondrá a disposición de la comunidad de investigación internacional las instalaciones necesarias para realizar la investigación en zonas prioritarias. Con ello, ECCSEL ERIC contribuirá a impulsar el desarrollo tecnológico más allá del estado actual de los conocimientos, acelerando así la comercialización y el despliegue de la CAC. En este sentido, ECCSEL ERIC abordará y facilitará acciones de investigación de alto nivel entre los científicos en el ámbito de la CAC y conforme a las prioridades del consorcio. ECCSEL ERIC establecerá un inventario muy avanzado de instalaciones de investigación únicas y permitirá el acceso a las mismas a la comunidad europea de CAC (principalmente) y a las comunidades no europeas de CAC.
3. ECCSEL ERIC se constituye y explota sin ánimo de lucro.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, ECCSEL ERIC podrá llevar a cabo determinadas actividades económicas, siempre que estén estrechamente relacionadas con sus cometidos principales y no pongan en peligro su consecución.

CAPÍTULO 2

AFILIACIÓN

Artículo 3

Afiliación y entidad representante

1. Las siguientes entidades podrán convertirse en miembros de ECCSEL ERIC, o podrán ser observadores, de conformidad con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 6 y 7:
 - a) los Estados miembros de la Unión Europea;
 - b) los países asociados;

- c) los terceros países no asociados;
- d) las organizaciones intergubernamentales.

Las condiciones de admisión de miembros y observadores se especifican en el artículo 4, apartados 1 y 2, de los presentes estatutos.

2. ECCSEL ERIC estará integrada al menos por un Estado miembro y otros dos países que sean Estados miembros o países asociados.
3. Un miembro u observador, siguiendo sus normas y procedimientos propios, podrá estar representado por una entidad pública o una entidad privada con misión de servicio público que elija y designe.
4. Los actuales miembros y observadores, y sus entidades representantes, se indican en el anexo 1. El director actualizará dicho anexo según los cambios que se vayan produciendo en la participación en ECCSEL ERIC.

Artículo 4

Admisión de miembros y observadores

1. Las condiciones de admisión de nuevos miembros serán las siguientes:
 - a) la admisión de nuevos miembros deberá contar con la aprobación unánime de la Asamblea General;
 - b) los solicitantes deberán presentar por escrito una solicitud al director de ECCSEL ERIC;
 - c) la solicitud deberá describir al menos cuál será la aportación del solicitante a los objetivos y actividades de ECCSEL ERIC que se describen en el artículo 2 y cómo cumplirá las obligaciones indicadas en el artículo 6, apartado 2.
2. Las entidades enumeradas en el artículo 3, apartado 1, que estén dispuestas a contribuir a ECSEL ERIC, pero no se encuentren en situación de incorporarse como miembros, podrán solicitar la condición de observador. Las condiciones de admisión de observadores serán las siguientes:
 - a) los observadores podrán ser admitidos por un período de tres años; en casos excepcionales, la Asamblea General podrá aceptar una prórroga de la condición de observador;
 - b) cuando una entidad prevea una participación duradera en ECCSEL ERIC, pero por motivos internos no esté en situación de convertirse en miembro, se le podrá conceder de modo excepcional la condición de observador permanente;
 - c) la admisión o readmisión de observadores deberá contar con la aprobación unánime de la Asamblea General;
 - d) los solicitantes presentarán una solicitud por escrito al director;
 - e) la solicitud describirá la forma en que el solicitante contribuirá a los cometidos y actividades de ECCSEL ERIC descritos en el artículo 2 y cómo cumplirá las obligaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 2.

Artículo 5

Retirada de un miembro u observado y fin de la condición de miembro u observador

1. Un miembro o un observador podrá retirarse de ECCSEL ERIC al final de un ejercicio financiero, siempre que notifique su intención de retirarse enviando al presidente de la Asamblea General una solicitud oficial con 12 meses de antelación.
 - a) Los miembros no se podrán retirar durante los primeros cinco años de pertenencia.
 - b) Antes de que se confirme la retirada habrá que hacer efectivas las cuotas pendientes y haber cumplido todas las obligaciones para con ECCSEL. El miembro u observador que se retire solo pagará las cuotas debidas, respectivamente, en la fecha de retirada, conforme al artículo 6, apartado 2, y al artículo 7, apartado 2, sin ningún coste o sanción adicional.

2. La Asamblea General estará facultada para poner fin a la afiliación de un miembro o a la condición de observador de un observador si se reúnen las siguientes condiciones:

- a) el miembro o el observador ha incumplido gravemente una o varias de las obligaciones que le incumben con arreglo a los presentes estatutos;
- b) el miembro o el observador no ha podido subsanar ese incumplimiento en un plazo de seis meses después de que la Asamblea General le haya notificado tal circunstancia por escrito.

Deberá darse al miembro o al observador la oportunidad de impugnar la decisión de poner fin a su condición y de exponer sus argumentos ante la Asamblea General en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la correspondiente notificación. El fin de la condición de miembro u observador no afectará a las obligaciones del miembro u observador anteriores a la fecha de cese.

CAPÍTULO 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y OBSERVADORES

Artículo 6

Miembros

1. Los miembros de ECCSEL ERIC tendrán derecho a:

- a) nombrar a una entidad representante conforme al artículo 3, apartado 3;
- b) que su comunidad investigadora tenga acceso a los recursos de ECCSEL ERIC y a todos sus servicios conforme a la política de acceso que se menciona en el artículo 18;
- c) asistir a la Asamblea General;
- d) votar en la Asamblea General conforme al artículo 9, apartado 3;
- e) participar en la elaboración de las estrategias y políticas;
- f) permitir que su comunidad investigadora participe en los actos de ECCSEL ERIC, como seminarios, conferencias y cursos de formación, a precios preferentes;
- g) utilizar el nombre ECCSEL ERIC, en especial para los operarios de las instalaciones de ECCSEL ERIC. El nombre consiste en toda representación visual o sonora de «ECCSEL» o «ECCSEL ERIC» vinculada al usuario de las palabras, un informe, un producto o un servicio a ECCSEL ERIC.

2. Los miembros de ECCSEL ERIC deberán:

- a) pagar la cuota anual que se especifica en el anexo II dentro del plazo indicado;
- b) proporcionar al menos una instalación de investigación acordada;
- c) fomentar el uso de los servicios de ECCSEL ERIC entre los investigadores de su país, y recoger las reacciones y necesidades de los usuarios;
- d) apoyar y, cuando proceda, intentar iniciar la integración de las instalaciones nacionales y la integración entre las instalaciones nacionales y las de otros Estados miembros u observadores.

Artículo 7

Observadores

1. Los observadores de ECCSEL ERIC tendrán derecho a:

- a) nombrar a una entidad representante conforme al artículo 3, apartado 3;
- b) asistir a la Asamblea General sin derecho de voto;
- c) que su comunidad investigadora participe en los actos de ECCSEL ERIC, como seminarios, conferencias y cursos de formación, a tipos preferenciales, si el espacio lo permite;
- d) que su comunidad investigadora tenga acceso al apoyo de ECCSEL ERIC en el desarrollo de los sistemas, procesos y servicios pertinentes.

2. Los observadores de ECCSEL ERIC pagarán la cuota anual que se especifica en el anexo II. La Asamblea General podrá establecer una cuota de observador inicial distinta de la cuota normal.

3. Los observadores permanentes, a los que se haya concedido dicha condición conforme al artículo 4, apartado 2, letra b), tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros, según se indica en el artículo 6, apartados 1 y 2, excepto el derecho a voto en la Asamblea General, conforme al artículo 6, apartado 1, letra d).

CAPÍTULO 4

GOBERNANZA DE ECCSEL ERIC

Artículo 8

Gobernanza y estructura operativa de ECCSEL ERIC

1. La estructura de gobernanza de ECCSEL ERIC consistirá en:

- a) la Asamblea General;
- b) el director;
- c) el Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación;
- d) el Consejo Consultivo Científico;
- e) el Consejo Consultivo Ético y Medioambiental;
- f) cualquier otro Comité consultivo creado por la Asamblea General para facilitar el cumplimiento de los objetivos de ECCSEL ERIC.

2. La estructura operativa de ECCSEL ERIC consistirá en:

- a) el Centro de Operaciones, que será la oficina principal de ECCSEL ERIC y donde se ubicará el equipo de dirección de ECCSEL ERIC;
- b) las instalaciones de investigación de propiedad estatal que participen en la infraestructura distribuida de ECCSEL ERIC;
- c) los Nodos de la infraestructura nacional que representan a las instalaciones de investigación de un país conforme al artículo 11, apartado 1.

Artículo 9

La Asamblea General

1. La Asamblea General estará formada por los miembros y los observadores de ECCSEL ERIC.

2. La Asamblea General es la máxima autoridad de ECCSEL ERIC. La Asamblea General deberá:

- a) establecer el presupuesto, la fórmula de financiación y las cuotas anuales. Todo cambio en la fórmula de financiación y las cuotas anuales que tenga lugar durante los cinco primeros años según se especifica en el anexo II requerirá el voto unánime de la Asamblea General. Una vez transcurridos los cinco primeros años, dichos cambios requerirán una mayoría de dos tercios.

Si un miembro u observador no quiere participar en la financiación de posibles instalaciones futuras propiedad de o explotadas por ECCSEL ERIC, deberá indicarlo antes de que la Asamblea General tome su decisión de poseer o explotar dichas instalaciones, y no estará obligado a participar en dicha financiación;

- b) determinar la política de ECCSEL ERIC en asuntos científicos, técnicos y administrativos. Esas políticas se aprobarán por mayoría de dos tercios;
- c) aprobar los planes estratégicos y de trabajo de ECCSEL ERIC por mayoría de dos tercios;
- d) supervisar la gestión de ECCSEL ERIC;
- e) elegir al presidente y al vicepresidente de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios;
- f) nombrar, sustituir y cesar al director de ECCSEL ERIC, por mayoría de dos tercios;
- g) nombrar, sustituir y cesar a los miembros del Consejo Consultivo Científico y del Consejo Consultivo Ético y Medioambiental, por mayoría de dos tercios;

- h) nombrar sustituir y cesar a los miembros de los Comités que la Asamblea General haya creado, por mayoría de dos tercios;
- i) nombrar o validar anualmente al auditor financiero;
- j) aprobar los informes anuales de ECCSEL ERIC, incluidas las cuentas y el informe de auditoría de cada ejercicio, por mayoría de dos tercios;
- k) recibir y examinar los informes anuales del Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación y del Consejo Consultivo Científico;
- l) aprobar la admisión de nuevos miembros y observadores, y el fin de la condición de miembro u observador. Para la aprobación de nuevos miembros y observadores se requerirá una decisión unánime de la Asamblea General. Un miembro no tendrá derecho a voto cuando se trate del posible fin de su condición de miembro;
- m) decidir qué instalaciones de investigación de propiedad nacional podrán participar en ECCSEL ERIC y qué instalaciones dejarán de hacerlo. Un miembro o un observador podrá retirar una instalación de las actividades de ECCSEL ERIC. El director actualizará continuamente la lista de instalaciones que participan en ECCSEL ERIC;
- n) aprobar acuerdos con terceros según se indica en el artículo 15, por mayoría de dos tercios.

3. Cada miembro y cada observador estarán representados en la Asamblea General por un máximo de dos delegados. Un miembro tendrá un solo voto en la Asamblea General. Los observadores no participarán en las votaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría a menos que se determine otra cosa en los presentes estatutos. Los Estados miembros y países asociados tendrán conjuntamente la mayoría de los derechos de voto en la Asamblea General. El presidente no tendrá derecho a voto, excepto en caso de empate, y entonces su voto será un voto de calidad.

4. Para que la Asamblea General sea válida se requiere un *quorum* de dos tercios de los miembros. Si no existe *quorum*, la reunión se repetirá en un plazo de tres semanas después de una nueva convocatoria, con el mismo orden del día. En la segunda reunión se considerará que hay *quorum* si asisten al menos una cuarta parte de los miembros. Si no hay *quorum* en la segunda reunión, el presidente de la Asamblea General tendrá derecho a tomar las decisiones que no se puedan posponer hasta una nueva Asamblea General con *quorum*. Esas decisiones serán revisadas por la Asamblea General tan pronto como sea posible.

5. En la Asamblea General solo podrán votar los miembros físicamente representados. Si un miembro no puede ser representado físicamente, la Asamblea General podrá aceptar una presencia electrónica. Los derechos de voto no se podrán transferir. La votación podrá ser secreta si así lo solicitan al menos una tercera parte de los miembros presentes.

Cuando sea necesario, el presidente de la Asamblea General podrá determinar que debe tomarse una decisión mediante procedimiento escrito entre dos reuniones de la Asamblea General.

6. La Asamblea General elegirá a su presidente y a su vicepresidente entre los delegados para un período de dos años. Una vez elegido, el presidente ya no podrá seguir formando parte de una delegación de miembros de la Asamblea General. Lo mismo se aplica cuando el vicepresidente sustituya al presidente. Los miembros afectados por esos nombramientos podrán nombrar a otro delegado para que les represente en la Asamblea General.

7. La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año. El presidente convocará las reuniones de la Asamblea General con una antelación de al menos tres semanas. Los miembros y observadores tendrán derecho a proponer puntos del orden del día mediante notificación al presidente al menos dos semanas antes de la reunión.

8. Se podrán convocar reuniones extraordinarias de la Asamblea General a petición del presidente o del director si es necesario en interés de la Organización, o a petición de al menos la mitad de los miembros.

Artículo 10

El director

1. El director será el responsable ejecutivo, el responsable científico y el representante legal de ECCSEL ERIC.
2. El director será nombrado por un período de cinco años y podrá repetir su mandato una vez. La vacante del cargo se publicará a escala internacional en la forma adecuada. El director rendirá cuentas a la Asamblea General. El director no podrá actuar como delegado o presidente de la Asamblea General.
3. El director será responsable de preparar las reuniones de la Asamblea General, y aportará el apoyo administrativo necesario al Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación, al Consejo Consultivo Científico y al Consejo Consultivo Ético y Medioambiental.

4. El director será responsable de preparar el presupuesto anual de ECCSEL ERIC, así como de elaborar las estrategias y políticas que deba adoptar la Asamblea General.
5. El director será responsable de aplicar las decisiones de la Asamblea General, incluida la implementación del presupuesto, y se asegurará de que ECCSEL ERIC cumpla todos los requisitos legales pertinentes.
6. El director estará facultado para tomar todas las decisiones necesarias para el funcionamiento de ECCSEL ERIC, excepto las decisiones que correspondan a la Asamblea General.
7. El director buscará el apoyo y el asesoramiento del Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación en los asuntos que sean de especial interés para los propietarios de las instalaciones de las infraestructuras, como invitar al Comité a presentar sus observaciones sobre el proyecto de presupuesto, los planes de trabajo y las estrategias antes de transmitirlos a la Asamblea General.
8. El director supervisará que los propietarios de las instalaciones de investigación cumplan las reglas y normas operativas de ECCSEL ERIC en relación con las operaciones que haya determinado la Asamblea General, e informará anualmente al respecto a la Asamblea General con recomendaciones de medidas para subsanar cualquier irregularidad.

Artículo 11

Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación, Consejo Consultivo Científico y Consejo Consultivo Ético y Medioambiental

1. Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación
 - a) El Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación tendrá una función de apoyo y asesoramiento y estará formado por representantes de las instalaciones de ECCSEL y el director, que presidirá el Comité. El Comité elegirá a un vicepresidente por un período de tres años, renovable una vez.

Cada miembro y observador podrán tener a un representante en el Comité. Los países que tengan dos o más instalaciones ECCSEL nombrarán al operador de una de las instalaciones como representante nacional, y esa institución representará a las instalaciones nacionales de dicho país en el Comité. Los delegados en la Asamblea General no podrán ser representantes en ese Comité.
 - b) El cometido del Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación es fortalecer la cooperación entre las instalaciones y sus aportaciones a la investigación experimental. Para ello supervisará la implementación de las estrategias y los planes de ECCSEL ERIC, contribuyendo a los mismos, y proponiendo medidas que puedan mejorar el funcionamiento de ECCSEL ERIC.
 - c) El director consultará con el Comité todas las propuestas que deba presentar a la Asamblea General en relación con los planes estratégicos, planes de trabajo y presupuestos. El Comité apoyará al director en la ejecución de los planes estratégicos y planes de trabajo.
 - d) El Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación presentará cada año a la Asamblea General, a través del director, un informe escrito sobre sus actividades. El director presentará el informe a la Asamblea General junto con sus observaciones y posibles recomendaciones.
2. Consejo Consultivo Científico
 - a) La Asamblea General constituirá un Consejo Consultivo Científico independiente formado por un máximo de seis científicos eminentes, independientes y con experiencia procedentes de países de todo el mundo. El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo Científico se basará en las sugerencias del director, que buscará el asesoramiento del Consejo Consultivo Científico y del Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación. El mandato de los miembros del Consejo Consultivo Científico es de tres años. Podrán renovar su mandato una vez. Los delegados de la Asamblea General no podrán ser nombrados para este Consejo.
 - b) El director consultará con el Consejo Consultivo Científico al menos una vez al año sobre la calidad científica de los servicios ofrecidos por ECCSEL ERIC y sobre las políticas, los procedimientos y los proyectos científicos de la organización.
 - c) El Consejo Consultivo Científico presentará cada año a la Asamblea General, a través del director, un informe escrito sobre sus actividades. El director presentará el informe a la Asamblea General junto con sus observaciones y posibles recomendaciones.
3. Consejo Consultivo Ético y Medioambiental
 - a) La Asamblea General constituirá un Consejo Consultivo Ético y Medioambiental independiente formado por entre tres y cinco científicos eminentes, independientes y con experiencia procedentes de países de todo el mundo. El nombramiento de los miembros del Consejo se basará en las propuestas del director, que buscará el asesoramiento del Consejo Consultivo Ético y Medioambiental y del Comité de Coordinación de Infraestructuras de Investigación. El mandato de los miembros del Consejo es de tres años. Podrán renovar su mandato una vez. Los delegados de la Asamblea General no podrán ser nombrados para este Consejo.

- b) El director consultará con el Consejo Consultivo Ético y Medioambiental al menos una vez al año sobre las cuestiones éticas y medioambientales a las que se enfrenta o se enfrentará el ECCSEL ERIC.
- c) El Consejo Consultivo Ético y Medioambiental presentará cada año a la Asamblea General, a través del director, un informe escrito sobre sus actividades. El director presentará el informe a la Asamblea General junto con sus observaciones y posibles recomendaciones.

CAPÍTULO 5

FINANCIACIÓN

Artículo 12

Principios presupuestarios y contabilidad

1. El ejercicio financiero de ECCSEL ERIC comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.
2. Todas las partidas de ingresos y gastos de ECCSEL-ERIC se incluirán en las estimaciones que deberán establecerse para cada ejercicio financiero y se consignarán en el presupuesto anual. El presupuesto anual responderá a los principios de transparencia.
3. Las cuentas de ECCSEL ERIC irán acompañadas de un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio financiero.
4. ECCSEL ERIC estará sujeto a los requisitos impuestos por la legislación aplicable en materia de formulación, presentación, auditoría y publicación de cuentas. ECCSEL ERIC aplicará la normativa contable del país de acogida conforme a los principios de contabilidad internacionales generalmente aceptados y los principios de transparencia.
5. ECCSEL ERIC velará por que los créditos se utilicen con arreglo al principio de buena gestión financiera.
6. ECCSEL ERIC registrará por separado los costes y los ingresos de sus actividades económicas.
7. Las contribuciones en especie se tendrán en cuenta solo cuando sean en forma de contribución efectiva y cuantificable para el ECCSEL ERIC, como el personal delegado en el Centro de Operaciones de ECCSEL ERIC, y aprobadas por la Asamblea General.
8. El valor de las contribuciones en especie se tendrá en cuenta al calcular las contribuciones monetarias aportadas durante el período en cuestión.

Artículo 13

Responsabilidad

1. El ECCSEL ERIC asumirá la responsabilidad de sus deudas.
2. Los miembros no serán responsables solidariamente de las deudas de ECCSEL ERIC. La responsabilidad de los miembros por lo que respecta a las deudas de ECCSEL ERIC se limitará a sus contribuciones respectivas.
3. ECCSEL ERIC suscribirá las pólizas de seguro adecuadas para cubrir los riesgos inherentes a la constitución y al funcionamiento de ECCSEL ERIC.

CAPÍTULO 6

INFORMACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA

Artículo 14

Información a la Comisión Europea

1. ECCSEL ERIC elaborará un informe anual de actividad en el que expondrá, en particular, los aspectos científicos, operativos y financieros de sus actividades. El informe deberá ser aprobado por la Asamblea General y transmitido a la Comisión Europea y a las autoridades públicas pertinentes en un plazo de seis meses tras finalizar el ejercicio financiero correspondiente. Dicho informe se pondrá a disposición del público.
2. ECCSEL ERIC informará a la Comisión Europea de cualquier circunstancia que amenace perjudicar seriamente la realización de sus cometidos o merme su capacidad para cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 723/2009.

CAPÍTULO 7

POLÍTICAS

Artículo 15

Acuerdos con terceros

1. Cuando ECCSEL ERIC lo considere beneficioso, y de conformidad con los cometidos y actividades que se describen en el artículo 2, podrá celebrar acuerdos con terceros, como, por ejemplo, instituciones, regiones y países no miembros.
2. Si una tercera parte, según se define en el artículo 15, apartado 1, desea contribuir a ECCSEL ERIC con sus conocimientos técnicos, servicios y tecnología, ECCSEL ERIC podrá firmar un acuerdo con ella. El acuerdo especificará el servicio o la contribución que aportará la parte, especificando los derechos de acceso, la cuota de suscripción y las demás condiciones a la luz de esa contribución. Las terceras partes que utilicen las instalaciones de ECCSEL podrán tener la obligación de participar en el sistema de autenticación y autorización de ECCSEL ERIC.

Artículo 16

Política de contratación y exención fiscal

1. En sus contrataciones, ECCSEL ERIC dará a todos los licitadores y candidatos un trato igual y no discriminatorio, independientemente de que estén o no establecidos en la Unión Europea. La política de contratación de ECCSEL ERIC respetará los principios de transparencia, no discriminación y competencia.
2. El director será responsable de todas las contrataciones efectuadas en el marco de ECCSEL ERIC. La decisión de adjudicación de un contrato deberá hacerse pública de forma adecuada, e incluir una justificación completa. La Asamblea General aprobará unas normas de ejecución en las que se definirán todos los detalles necesarios relativos a los procedimientos y criterios en materia de contratación.
3. En la contratación relacionada con las actividades de ECCSEL ERIC que efectúen los miembros y observadores deberá prestarse la debida atención a las necesidades, los requisitos técnicos y las especificaciones de ECCSEL ERIC definidos por los organismos pertinentes.
4. Las exenciones fiscales basadas en el apartado 10-3 de la Ley noruega n.º 58, de 19 de junio de 2009, relativa al impuesto sobre el valor añadido, se limitarán al impuesto sobre el valor añadido de aquellos productos y servicios que sean para uso oficial y exclusivo de ECCSEL ERIC y pagados y adquiridos en su totalidad por ECCSEL ERIC o por los Estados miembros de ECCSEL ERIC. Las exenciones fiscales se aplicarán a las actividades no económicas. No se aplicarán a las actividades económicas. No se aplicará ningún otro límite.
5. Si un Estado miembro de ECCSEL ERIC recibe el encargo de acoger una oficina de ECCSEL ERIC reconocida por dicho Estado miembro de ECCSEL ERIC como organismo internacional en el sentido del artículo 143, apartado 1, letra g), y del artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽¹⁾, y como organización internacional en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo ⁽²⁾, dicha oficina de ECCSEL ERIC se beneficiará de las exenciones fiscales basadas en el artículo 143, apartado 1, letra g), y en el artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, en lo que se refiere a productos y servicios adquiridos dentro de la UE para sus propias necesidades o para cumplir los cometidos que ECCSEL ERIC le haya asignado, si exceden del valor de 300 EUR y son adquiridos y pagados en su totalidad por ECCSEL ERIC o por miembros de ECCSEL ERIC. Las exenciones fiscales se aplicarán a las actividades no económicas. No se aplicarán a las actividades económicas. No se aplicará ningún otro límite.

Artículo 17

Empleo

1. ECCSEL ERIC practicará una política de igualdad de oportunidades. Los procedimientos para seleccionar a los candidatos que opten a puestos de ECCSEL ERIC serán transparentes, no discriminatorios y respetarán el principio de igualdad de oportunidades.
2. Los contratos laborales estarán sujetos a la legislación y normativa aplicable del país en el que se realice la contratación o a las leyes del país donde se lleven a cabo las actividades de ECCSEL ERIC. Los puestos vacantes de ECCSEL ERIC se publicarán a nivel internacional de forma adecuada.
3. De conformidad con los requisitos impuestos por la legislación nacional, cada miembro facilitará dentro de su jurisdicción el traslado y la residencia de los nacionales de los miembros que participen en los cometidos de ECCSEL ERIC, así como de sus familiares.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

*Artículo 18***Política de acceso**

1. Una parte considerable del tiempo disponible para investigación en cada instalación nacional participante en la infraestructura ECCSEL se dedicará a la comunidad de investigación internacional. La Asamblea General reservará una proporción del tiempo de acceso disponible a los investigadores de Estados que no son miembros de ECCSEL ERIC.
2. ECCSEL ERIC y los propietarios de las instalaciones de investigación firmarán acuerdos individuales sobre la proporción del tiempo de investigación disponible que se pondrá a disposición de la comunidad de investigación internacional y las condiciones de acceso.
3. El acceso a las instalaciones de ECCSEL ERIC se abrirá a investigadores, científicos y estudiantes. La concesión del acceso se basará en la competencia y la revisión inter pares de las solicitudes después de un procedimiento justo y transparente. Los criterios de selección serán la excelencia científica y su pertinencia en relación con las estrategias de ECCSEL ERIC, a discreción de la Asamblea General.
4. Los usuarios asumirán todos los costes del acceso y todos los costes relacionados con los materiales, en particular las muestras y los equipos que pertenezcan a dichos usuarios. Los costes de acceso se basarán en las tarifas que se apliquen a cada instalación de ECCSEL ERIC.
5. ECCSEL ERIC podrá establecer un sistema de autenticación y autorización que garantice que solamente las personas con derecho a acceso puedan entrar y utilizar las instalaciones. ECCSEL ERIC podrá decidir que los miembros y observadores tengan que adherirse a dicho sistema si desean que sus investigadores tengan acceso.
6. La política de acceso aplicable a los usuarios, aprobada por la Asamblea General, deberá estar a disposición del público.

*Artículo 19***Política de difusión**

1. Los resultados y los datos de la investigación de ECCSEL ERIC serán de libre acceso conforme a la política de difusión aprobada por la Asamblea General. Los resultados y los datos de la investigación se entregarán a las partes interesadas sin coste alguno excepto los asociados a la difusión. A efectos de esta disposición, la expresión «resultados y datos de la investigación de ECCSEL ERIC» se refiere a los resultados y datos de la investigación en el ámbito de la captura y almacenamiento de dióxido de carbono generados por los propietarios de las instalaciones que participen en la infraestructura ECCSEL ERIC.
2. ECCSEL ERIC divulgará activamente los resultados de la investigación de ECCSEL ERIC a la sociedad, de modo que puedan tener un papel activo en el desarrollo de políticas y el control de las emisiones de dióxido de carbono.
3. ECCSEL ERIC promoverá su cooperación y los resultados de la cooperación, animará a los investigadores a embarcarse en nuevos proyectos innovadores y, si procede, alentará a los investigadores a utilizar los resultados de ECCSEL ERIC en la enseñanza superior.
4. ECCSEL ERIC animará a los usuarios de sus resultados de investigación a hacer públicos sus propios resultados de investigación y les pedirá que hagan una publicidad adecuada sobre el acceso que se les ha otorgado en el marco de ECCSEL ERIC.
5. La política de difusión describirá los diversos grupos destinatarios y utilizará varios canales para llegar a las audiencias destinatarias. En todas las publicaciones que traten sobre los resultados y los conocimientos generados por ECCSEL o en colaboración con ECCSEL se incluirá el debido reconocimiento de ECCSEL ERIC.

*Artículo 20***Política de derechos de propiedad intelectual**

1. De conformidad con los objetivos de los presentes estatutos, por «propiedad intelectual» se entiende el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado el 14 de julio de 1967.
2. Con respecto a la propiedad intelectual, las relaciones entre los miembros se regirán por la legislación nacional de los países miembros y por las normas y reglamentos internacionales pertinentes.
3. La propiedad intelectual que los miembros aporten a ECCSEL ERIC seguirá siendo propiedad del titular original de los derechos de propiedad intelectual. Si dicha propiedad se origina en el trabajo financiado por ECCSEL ERIC (contribución directa o en especie), la propiedad intelectual corresponderá a ECCSEL ERIC, a menos que se haya acordado que la propiedad intelectual pertenezca al miembro que la haya creado. El posible valor económico de acceso que supere la cuota pagada no se tendrá en cuenta como financiación de ECCSEL ERIC a un proyecto.

4. ECCSEL ERIC velará por que los usuarios acepten las condiciones que rigen el acceso a los resultados y a los derechos de propiedad intelectual de los resultados, y por que existan unas medidas de seguridad adecuadas en relación con el almacenamiento y el manejo de derechos y resultados.
5. ECCSEL ERIC contará con disposiciones bien definidas para investigar las denuncias sobre violaciones de la seguridad y la confidencialidad con respecto a la información y los datos de la investigación.
6. ECCSEL ERIC proporcionará orientaciones a los investigadores para garantizar que la investigación llevada a cabo con materiales ofrecidos a través de ECCSEL ERIC se lleve a cabo dentro de un marco que reconozca los derechos de los propietarios.
7. Cada una de las partes que exploten instalaciones que participan en la infraestructura ECCSEL ERIC deberá acordar por separado una política detallada sobre derechos de propiedad intelectual, aprobada por la Asamblea General.

CAPÍTULO 8

DURACIÓN, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, LIQUIDACIÓN, LITIGIOS

Artículo 21

Duración

ECCSEL ERIC se crea por tiempo indefinido.

Artículo 22

Modificación de los estatutos

La Asamblea General podrá decidir cambiar los estatutos. Los cambios en los estatutos que se aprueben durante los cinco primeros años de la creación de ECCSEL ERIC requerirán el voto unánime de la Asamblea General. Después del plazo inicial de cinco años, dichos cambios requerirán una mayoría de dos tercios. Las propuestas de cambio de los estatutos deberán presentarse a la Comisión Europea, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 723/2009.

Artículo 23

Liquidación

1. La Asamblea General podrá decidir la liquidación de ECCSEL ERIC con una mayoría de dos tercios.
2. Sin demora indebida, y en cualquier caso en un plazo de diez días a partir de la adopción de la decisión de liquidar ECCSEL ERIC, este notificará la decisión a la Comisión Europea.
3. Los activos restantes tras el pago de las deudas de ECCSEL ERIC se repartirán entre los miembros en proporción a su cotización anual acumulada a ECCSEL ERIC, tal como se especifica en el anexo II.
4. Sin demora indebida y en cualquier caso dentro de los diez días siguientes a la finalización del procedimiento de liquidación, ECCSEL ERIC lo notificará debidamente a la Comisión Europea.
5. ECCSEL ERIC dejará de existir el día en que la Comisión Europea publique el anuncio correspondiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24

Legislación aplicable

ECCSEL ERIC se registrará, en el orden siguiente:

- a) por el Derecho de la Unión Europea, en particular el Reglamento (CE) n.º 723/2009;
- b) por el Derecho del país de acogida, en los asuntos no cubiertos (o cubiertos solo parcialmente) por el Derecho de la Unión Europea;
- c) por los presentes estatutos.

Artículo 25

Litigios

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para resolver los litigios entre los miembros en relación con ECCSEL ERIC y entre los miembros y ECCSEL ERIC, así como los litigios en los que sea parte la Unión Europea.

2. A los litigios entre ECCSEL ERIC y terceros se les aplicará el Derecho de la Unión Europea en materia de competencia jurisdiccional. En los casos no cubiertos por la normativa de la Unión, la legislación del Estado de acogida determinará la jurisdicción competente para resolver tales litigios.

Artículo 26

Disponibilidad de los estatutos

Los estatutos estarán a disposición del público en el sitio web de ECCSEL ERIC y en su sede estatutaria.

ANEXO I

LISTA DE MIEMBROS Y OBSERVADORES

En el presente anexo figuran los miembros y observadores, así como las entidades que los representan. El director actualizará este anexo en función de los cambios que experimente la participación en ECCSEL ERIC.

Miembros

País u organización intergubernamental	Entidad representante
Francia	Bureau de Recherches Géologiques et Minières (BRGM)
Italia	Istituto Nazionale di Oceanografia e di Geofisica Sperimentale (OGS)
Países Bajos	Nederlandse Organisatie voor toegepast-natuurwetenschappelijk onderzoek (TNO)
Noruega	
Reino Unido	British Geological Survey (BGS)

Observadores

País u organización intergubernamental	Entidad representante

ANEXO II

CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO Y DISTRIBUCIÓN

Los miembros fundadores y el observador de ECCSEL ERIC han acordado el presupuesto para este período de cinco años (tarifas 2016). Al margen de que el país de acogida aporte una tercera parte del coste total, los miembros y el observador han acordado que los gastos se dividirán a partes iguales entre ellos, sin superar los 80 000 EUR anuales por miembro y observador en los primeros cinco años. Las cuotas anuales individuales exactas dependerán del número de nuevos miembros y/o observadores que accedan a ECCSEL ERIC.

El presupuesto abarca el Centro de Operaciones de ECCSEL, responsable de la gestión central y la planificación, así como de la coordinación de la explotación y el desarrollo de la infraestructura. En la actualidad, los fundadores no tienen planes para que ECCSEL ERIC explote o financie instalaciones de investigación por sí misma.

Periodo de planificación	2017	2018	2019	2020	2021	2017-2021
	Año de inicio (*)	Fase totalmente operativa				

GASTOS

Personal del Centro de Operaciones	235 000	400 000	500 000	600 000	600 000	2 335 000
Sistemas informáticos	10 000	25 000	25 000	25 000	25 000	110 000
Alquiler de oficinas	15 000	20 000	30 000	30 000	30 000	125 000
Viajes	25 000	40 000	50 000	50 000	50 000	215 000
Servicios subcontratados	75 000	115 000	145 000	145 000	145 000	625 000
Gasto total (EUR)	360 000	600 000	750 000	850 000	850 000	3 410 000

INGRESOS

País de acogida (Noruega)	120 000	200 000	250 000	284 000	284 000	1 138 000
Estados miembros y observadores (**)	240 000	400 000	500 000	566 000	566 000	2 272 000
Ingresos totales (EUR)	360 000	600 000	750 000	850 000	850 000	3 410 000

COSTES POR MIEMBRO

Número de miembros (excl. país de acogida) (***)	3	5	7	9	11	
Costes por miembro (EUR) (****)	80 000	80 000	71 429	62 889	51 455	345 772

(*) El primer año se solapa en parte con la implementación de la financiación de INFRADEV-3 Horizon 2020.

(**) La Asamblea General podrá decidir una cuota inicial diferente de la cuota normal para el observador.

(***) Número de miembros y observadores previsto (excl. país de acogida)-escenario mínimo.

(****) El coste será inferior si se incorporan más países. No se tiene en cuenta el apoyo previsto del sector.

Directrices de higiene para la producción de brotes y semillas para germinación de la ESSA

(2017/C 220/03)

Resumen

El mercado de las semillas germinadas de la UE es un nicho altamente especializado en el mercado de los productos frescos, con aproximadamente ciento veinte establecimientos profesionales de producción en toda la UE. Tras la crisis de la ECTS en 2011 y el *Scientific Opinion on the risk posed by Shiga toxin-producing Escherichia coli (STEC) and other pathogenic bacteria in seeds and sprouted seeds* [Dictamen científico sobre el riesgo que entraña la *Escherichia coli* productora de toxina Shiga (ECTS) y otras bacterias patógenas en semillas y semillas germinadas] de la EFSA, entró en vigor nueva legislación de la UE con el fin de incrementar la seguridad de este segmento de productos en toda Europa. Se elaboraron diferentes directrices nacionales para facilitar la aplicación de estas normas específicas. El objetivo de estas directrices europeas, elaboradas por la ESSA (*European Sprouted Seeds Association*) es ofrecer instrucciones globales sobre las prácticas de higiene para la producción segura de brotes y semillas para germinación, y poner esta información a disposición de productores de brotes de cualquier país de Europa y de fuera de Europa.

Estas directrices pueden utilizarse para elaborar listas de control y programas que faciliten su aplicación.

Ámbito de aplicación de esta guía

Estas directrices tienen por objeto la producción comercial de brotes y semillas para germinación de conformidad con la legislación aplicable en la Unión Europea. La germinación de semillas —humidificar las semillas para incrementar el contenido de agua en su interior y sacarlas de la dormancia, hasta que empiece a brotar una nueva planta— es una producción primaria en la UE. En estas directrices de higiene se engloban actividades que forman parte de la producción primaria. No se incluyen actividades no pertenecientes a la producción primaria, aunque pueden encontrarse instrucciones alternativas en las referencias. Estas directrices no abarcan la producción de otras semillas germinadas, como *micro-greens*, plántulas, mastuerzos y productos que se cultivan en medios de cultivo o en tierra en invernaderos. Los productos de semillas germinadas excluidos del ámbito de estas directrices están incluidos en la Recomendación de la Comisión *Guidance document on addressing microbiological risks in fresh fruit and vegetables at primary production through good hygiene* ⁽¹⁾ (Guía para abordar los riesgos microbiológicos de frutas y hortalizas frescas en la producción primaria mediante una buena higiene).

Legislación de la UE aplicable a la producción de brotes y semillas para germinación

Los requisitos generales de seguridad alimentaria, incluida la obligación de comercializar únicamente alimentos seguros, se establecen en el Reglamento (UE) n.º 178/2002. La producción higiénica de los productos alimenticios en la UE se regula en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, y en particular en la parte A de su anexo I, que obliga a los productores primarios a asegurarse de que los productos primarios están protegidos frente a la contaminación, por ejemplo, mediante la introducción de medidas que impidan la contaminación procedente del aire, del suelo, del agua, de los abonos, de los productos fitosanitarios y biocidas, y del almacenamiento, tratamiento y eliminación de residuos. Estas directrices ofrecen ejemplos prácticos complementarios de esas disposiciones generales.

Varios otros Reglamentos de la UE establecen requisitos más específicos para la producción de brotes: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes; Reglamento (UE) n.º 209/2013 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 en lo que respecta a los criterios microbiológicos para los brotes; Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión sobre la autorización de los establecimientos que producen brotes; y Reglamento (UE) n.º 211/2013 de la Comisión [modificado por el Reglamento (UE) n.º 704/2014 de la Comisión], relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de brotes y semillas destinadas a la producción de brotes. Estas directrices incluyen los requisitos contemplados en estos reglamentos.

En el anexo I de la presente guía se indican las referencias a todos los actos legislativos de la UE mencionados en el texto. En el anexo II se encuentran las referencias a otras fuentes pertinentes de información en relación con la producción de brotes.

Estas directrices abarcan los requisitos mínimos de producción de brotes en la UE. Es posible que algunos Estados miembros de la UE apliquen otros requisitos más restrictivos a los productores de brotes establecidos en su territorio. Se recomienda de forma general que los productores de brotes se mantengan en contacto con la autoridad competente para estar informados sobre las normas aplicables en su respectivo Estado miembro.

⁽¹⁾ Comisión Europea, DG Salud y Seguridad Alimentaria. Higiene alimentaria. Guía.

Documentos adicionales a las directrices

Existen otros documentos de orientación adicionales disponibles a través de las publicaciones pertinentes del *Codex Alimentarius*, las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de higiene (BPH) generales desarrolladas por las distintas autoridades nacionales, así como directrices de diversos sistemas de certificación y partes interesadas privadas. En las referencias y anexos de estas directrices se incluye información sobre los documentos de orientación conocidos por la ESSA.

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Estas directrices son una recomendación y no tienen valor jurídicamente vinculante. Su elaboración tiene fines informativos únicamente. La *European Sprouted Seeds Association* (ESSA) no garantiza la exactitud de la información suministrada ni acepta responsabilidad alguna por el uso que se haga de la misma. Por tanto, los usuarios deberán adoptar todas las precauciones necesarias antes de utilizar esta información, en cuyo caso lo harán exclusivamente bajo su responsabilidad. La obligación de garantizar el cumplimiento de la legislación europea en materia de seguridad alimentaria corresponde a la Comisión Europea y a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE. Se invita a los productores de brotes a que se pongan en contacto con la autoridad competente para obtener información completa sobre los requisitos legales en el Estado miembro de establecimiento.

Índice

Lista de abreviaturas	31
DEFINICIONES	31
1. PRODUCCIÓN DE BROTES	34
1.A. Establecimiento	34
1.A.1. Aprobación de establecimientos productores de brotes	34
1.A.2. Concepción y diseño de instalaciones	35
1.A.3. Saneamiento	36
1.A.4. Mantenimiento	36
1.A.5. Salud de los trabajadores	36
1.A.6. Control de plagas	36
1.A.7. Higiene y vestimenta adecuada del personal	37
1.A.8. Tratamiento de residuos	37
1.B. Formación	38
1.C. Control de las semillas recibidas	38
1.C.1. Certificado de importación	38
1.C.2. Requisitos de trazabilidad relacionados con las semillas recibidas	39
1.C.3. Inspección visual	39
1.D. Almacenamiento de semillas	39
1.E. Análisis de peligros y puntos de control crítico	40
1.F. Uso de agua	40
1.G. Proceso de germinación	40
1.G.1. Enjuague inicial de las semillas	40
1.G.2. Descontaminación microbiológica de semillas	40
1.G.3. Remojo previo a la germinación	41
1.G.4. Germinación, crecimiento y riego	41
1.G.5. Recolección	41
1.H. Transformación, embalaje, almacenamiento y transporte	41
1.H.1. Enjuague final, descascarillado y refrigeración	41
1.H.2. Descontaminación microbiológica de brotes	41
1.H.3. Materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los brotes	41
1.H.4. Almacenamiento de brotes	42
1.H.5. Información sobre los productos y sensibilización del consumidor	42
1.H.6. Transporte	42
1.I. Ensayos microbiológicos en semillas y brotes	42
1.I.1. Directrices para la toma de muestras de semillas	43

1.I.2.	Frecuencia de toma de muestras y pruebas de los brotes al menos cuarenta y ocho horas después de empezar el proceso de germinación	43
1.I.3.	Toma de muestras del producto final	44
1.I.4.	Resultados de las pruebas	44
1.I.5.	Exención de las pruebas preliminares de todos los lotes de semillas previstas en el apartado 1.I.1	44
1.I.6.	Pruebas realizadas alternativamente por el proveedor de semillas	45
1.J.	Actuación en caso de contaminación	45
1.J.1.	Detección de la contaminación antes de que el producto alimenticio quede fuera del control del productor de brotes	45
1.J.2.	Detección de la contaminación después de que el producto alimenticio quede fuera del control del productor de brotes: retirada y recuperación	45
1.K.	Trazabilidad y conservación de registros	46
1.K.1.	Trazabilidad de procesos en el establecimiento de germinación	46
1.K.2.	Requisitos sobre trazabilidad del producto final: brotes	46
1.K.3.	Exención de los requisitos de este capítulo	47
1.L.	Resumen: obligación de registro	47
2.	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	48
2.A.	Generalidades	48
2.B.	Tratamientos del suelo y la tierra	48
2.C.	Higiene de los trabajadores	49
2.D.	Riego	49
2.E.	Semillas	49
2.F.	Secado de plantas y vainas	49
2.G.	Trillado	49
2.H.	Almacenamiento después de la recolección	49
2.I.	Transformación	49
Anexo I. Legislación general y legislación específica sobre brotes		51
Anexo II. Referencias a otras fuentes de información pertinentes		52

Lista de abreviaturas

PCC: punto de control crítico

CE: Comunidad Europea

EFSA: Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria

ESSA: *European Sprouted Seeds Association*

UE: Unión Europea

BPA: buenas prácticas agrícolas

BPH: buenas prácticas de higiene

APPCC: análisis de peligros y puntos de control crítico

ECTS: *E. coli* productora de toxina Shiga O157, O26, O111, O103, O145 y O104:H4

OMS: Organización Mundial de la Salud

DEFINICIONES

Lote ⁽²⁾: cantidad de brotes o semillas para germinación, con idéntica denominación taxonómica, que se envía desde el mismo establecimiento con el mismo destino el mismo día. Uno o varios lotes pueden constituir una partida. No obstante, también se considerarán un solo lote las semillas con distinta denominación taxonómica, mezcladas en el mismo embalaje y destinadas a su germinación conjunta, y sus respectivos brotes.

⁽²⁾ Definición establecida por la Comisión Europea en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión.

Agua limpia ⁽³⁾: el agua de mar limpia o el agua dulce de calidad higiénica similar.

Autoridad competente ⁽⁴⁾: la autoridad central de un Estado miembro competente para la organización de los controles oficiales o cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido esta competencia; en su caso igualmente, se referirá a la autoridad correspondiente de un tercer país.

Partida ⁽⁵⁾: una cantidad de brotes o semillas destinadas a la producción de brotes que: i) son originarios del mismo tercer país, ii) están cubiertos por el mismo certificado; iii) se expiden por el mismo medio de transporte.

Contaminación ⁽⁶⁾: la introducción o presencia de un peligro.

Mastuerzo ⁽⁷⁾: semillas germinadas obtenidas de la germinación y desarrollo de semillas propiamente dichas en tierra o sustrato hidropónico, para producir brotes verdes con hojas muy jóvenes o cotiledones. Los mastuerzos se venden como plantas completas en su sustrato o tierra.

Punto de control crítico (PCC) ⁽⁸⁾: fase en la que puede aplicarse un control y que es esencial para prevenir o eliminar un peligro relacionado con la inocuidad de los alimentos o para reducirlo a un nivel aceptable.

Establecimiento ⁽⁹⁾: cualquier unidad de una empresa del sector alimentario.

Buenas prácticas agrícolas (BPA) ⁽¹⁰⁾: prácticas sobre sostenibilidad medioambiental, económica y social de los procesos agropecuarios, que resultan en unos productos agrícolas alimentarios y no alimentarios seguros y de calidad.

Buenas prácticas de higiene (BPH) ⁽¹¹⁾: condiciones básicas y generales para la producción higiénica de productos alimenticios, incluidos los requisitos de diseño, construcción y explotación higiénicos del establecimiento, construcción y uso higiénicos del equipo, mantenimiento y limpieza programados y formación e higiene del personal. Un requisito previo para el sistema de APPCC es el desarrollo y aplicación de un programa de BPH.

Alimento ⁽¹²⁾: cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no.

Explotador de empresa alimentaria ⁽¹³⁾: las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control.

Higiene alimentaria ⁽¹⁴⁾: denominada en lo sucesivo «higiene», las medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto.

Legislación alimentaria ⁽¹⁵⁾: las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la Comunidad Europea o a nivel nacional a los alimentos en general, y a la seguridad de los alimentos en particular. Se aplica a cualquiera de las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos así como de piensos producidos para alimentar a los animales destinados a la producción de alimentos o suministrados a dichos animales.

Peligro ⁽¹⁶⁾: agente biológico, químico o físico presente en el alimento, o bien la condición en que este se halla, que puede causar un efecto adverso para la salud.

⁽³⁾ Definición establecida por la Comisión Europea en el Reglamento (UE) n.º 852/2004 de la Comisión.

⁽⁴⁾ Véase la nota 3.

⁽⁵⁾ Definición establecida por la Comisión Europea en el Reglamento (UE) n.º 211/2013 de la Comisión.

⁽⁶⁾ Véase la nota 3.

⁽⁷⁾ Scientific Opinion on the risk posed by Shiga toxin-producing *Escherichia coli* (STEC) and other pathogenic bacteria in seeds and sprouted seeds of the EFSA.

⁽⁸⁾ Definición establecida por la Comisión del *Codex Alimentarius*. Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (HACCP) y Directrices para su Aplicación.

⁽⁹⁾ Véase la nota 3.

⁽¹⁰⁾ Definición establecida por la Comisión Europea en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 de la Comisión.

⁽¹¹⁾ Definición de ESSA basada en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión.

⁽¹²⁾ Definición establecida por la Comisión Europea en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 de la Comisión.

⁽¹³⁾ Véase la nota 12.

⁽¹⁴⁾ Véase la nota 3.

⁽¹⁵⁾ Véase la nota 12.

⁽¹⁶⁾ Véase la nota 12.

Análisis de peligros ⁽¹⁷⁾: proceso de recopilación y evaluación de información sobre los peligros y las condiciones que los originan para decidir cuáles son importantes con relación a la inocuidad de los alimentos y, por tanto, planteados en el plan del sistema de APPCC.

Análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) ⁽¹⁸⁾: sistema que identifica, evalúa y controla los peligros que son significativos en relación con la inocuidad de los alimentos.

Etiquetado ⁽¹⁹⁾: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un alimento y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho alimento.

Criterio microbiológico ⁽²⁰⁾: criterio que define la aceptabilidad de un producto, un lote de productos alimenticios o un proceso, basándose en la ausencia, presencia o número de microorganismos, y/o en la cantidad de sus toxinas/metabolitos, por unidad de masa, volumen, superficie o lote.

Control ⁽²¹⁾: la realización de una serie programada de observaciones o mediciones de los parámetros de control para evaluar si un PCC (punto de control crítico) está bajo control.

Controles oficiales ⁽²²⁾: toda forma de control que efectúe la autoridad competente o la Comunidad para verificar el cumplimiento de la legislación sobre piensos y alimentos, así como las normas relativas a la salud animal y el bienestar de los animales.

Embalaje ⁽²³⁾: la colocación de uno o más productos alimenticios envasados en un segundo recipiente, así como el propio recipiente.

Producción primaria ⁽²⁴⁾: producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza y la pesca y la recolección de productos silvestres.

Productos primarios ⁽²⁵⁾: los productos de producción primaria, incluidos los de la tierra, la ganadería, la caza y la pesca.

Agua potable ⁽²⁶⁾: el agua que cumple los requisitos mínimos establecidos en la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Alimentos listos para el consumo ⁽²⁷⁾: alimentos destinados por el productor o el fabricante al consumo humano directo sin necesidad de cocinado u otro tipo de transformación eficaz para eliminar o reducir a un nivel aceptable los microorganismos peligrosos.

Muestra representativa ⁽²⁸⁾: muestra en la que se mantienen las características del lote del que se ha obtenido. Se trata, en particular, de una muestra aleatoria simple en la que cada uno de los elementos o incrementos del lote ha tenido las mismas probabilidades de ser incluido en ella.

Riesgo ⁽²⁹⁾: la ponderación de la probabilidad de un efecto perjudicial para la salud y de la gravedad de ese efecto, como consecuencia de un factor de peligro.

Análisis del riesgo ⁽³⁰⁾: un proceso formado por tres elementos interrelacionados: evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

⁽¹⁷⁾ Véase la nota 8.

⁽¹⁸⁾ Definición establecida por la Comisión del *Codex Alimentarius*. Código Internacional Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de los Alimentos.

⁽¹⁹⁾ Definición establecida por la Comisión Europea en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 de la Comisión.

⁽²⁰⁾ Véase la nota 11.

⁽²¹⁾ Véase la nota 8.

⁽²²⁾ Véase la nota 3.

⁽²³⁾ Véase la nota 3.

⁽²⁴⁾ Véase la nota 3.

⁽²⁵⁾ Véase la nota 3.

⁽²⁶⁾ Véase la nota 3.

⁽²⁷⁾ Véase la nota 11.

⁽²⁸⁾ Véase la nota 11.

⁽²⁹⁾ Véase la nota 12.

⁽³⁰⁾ Véase la nota 12.

Muestra ⁽³¹⁾: conjunto compuesto de una o varias unidades, o una porción de materia, seleccionada por diversos medios en una población o en una cantidad importante de materia y destinada a proporcionar información sobre una característica dada de la población o la materia estudiada y a servir de base para una decisión relativa a la población o la materia en cuestión, o al proceso que la ha producido.

Semillas para germinación ⁽³²⁾: semillas destinadas a la producción de brotes.

Productor de semillas ⁽³³⁾: toda persona encargada de dirigir las actividades asociadas con la producción primaria de semillas, incluidas las prácticas poscosecha.

Distribuidor de semillas ⁽³⁴⁾: toda persona responsable de la distribución de semillas (manipulación, almacenamiento y transporte) a los productores de brotes. Puede darse el caso de que los distribuidores de semillas traten directamente con uno o varios productores de semillas o sean ellos mismos productores.

Plántula ⁽³⁵⁾: semillas germinadas obtenidas de la germinación y el desarrollo de semillas para producir plántulas verdes con hojas muy jóvenes o cotiledones. Las plántulas y las hojas se recolectan al final del proceso de producción y el producto final no incluye los tegumentos y la raíz de la semilla.

Agua utilizada en el riego del brote ⁽³⁶⁾: agua que ha estado en contacto con brotes durante el proceso de germinación.

Brotes ⁽³⁷⁾: el producto obtenido a partir de la germinación de semillas y su desarrollo en agua o en otro medio, recolectado antes de que aparezcan hojas verdaderas y destinado a ser consumido entero, incluida la semilla.

Semilla germinada ⁽³⁸⁾: incluye las siguientes categorías: brotes, mastuerzos y plántulas.

Productor de brotes ⁽³⁹⁾: toda persona encargada de dirigir las actividades asociadas con la producción de semillas germinadas.

Distribuidor de semillas germinadas ⁽⁴⁰⁾: toda persona responsable de la distribución de semillas germinadas (manipulación, almacenamiento y transporte) al comprador/cliente. Puede darse el caso de que los distribuidores de semillas germinadas traten directamente con uno o varios productores de semillas germinadas o sean ellos mismos productores.

Sustancias ⁽⁴¹⁾: los elementos químicos y sus compuestos, naturales o manufacturados, incluidas todas las impurezas que resultan del proceso de fabricación.

Trazabilidad ⁽⁴²⁾: la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

1. PRODUCCIÓN DE BROTES

1.A. Establecimiento

1.A.1. Aprobación de establecimientos productores de brotes

Antes de proceder a la producción de brotes, los productores deben registrarse ante las autoridades nacionales. Según el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, todos los explotadores de empresas alimentarias deben estar registrados por las autoridades nacionales competentes. Además, los establecimientos de producción de brotes situados en un país miembro de la UE deben estar autorizados por la correspondiente autoridad competente de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión. Para autorizar a un productor de brotes, la autoridad competente debe verificar que el explotador cumple lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y en el anexo del Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión. Los productores de brotes deben garantizar que los brotes que producen están protegidos frente a la contaminación.

⁽³¹⁾ Véase la nota 11.

⁽³²⁾ Definición de ESSA basada en Scientific Opinion on the risk posed by Shiga toxin-producing *Escherichia coli* (STEC) and other pathogenic bacteria in seeds and sprouted seeds de la EFSA.

⁽³³⁾ Definición establecida por la Comisión del *Codex Alimentarius*. Código de prácticas de higiene para las frutas y hortalizas frescas.

⁽³⁴⁾ Véase la nota 7.

⁽³⁵⁾ Véase la nota 7.

⁽³⁶⁾ Véase la nota 7.

⁽³⁷⁾ Véase la nota 2.

⁽³⁸⁾ Definición de ESSA basada en Scientific Opinion on the risk posed by Shiga toxin-producing *Escherichia coli* (STEC) and other pathogenic bacteria in seeds and sprouted seeds de la EFSA.

⁽³⁹⁾ Véase la nota 33.

⁽⁴⁰⁾ Definición de la ESSA basada en la definición de «distribuidor de semillas».

⁽⁴¹⁾ Definición establecida por la Comisión Europea en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 de la Comisión.

⁽⁴²⁾ Véase la nota 12.

Deben asimismo adoptar medidas para controlar la contaminación procedente del aire, el suelo, el agua, los abonos, los productos fitosanitarios y biocidas, así como del almacenamiento, tratamiento y eliminación de residuos.

En la práctica, las autoridades competentes pueden remitirse a las presentes directrices o a la lista de directrices nacionales para verificar si los productores de brotes cumplen lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 sobre disposiciones generales de higiene aplicables a los productos alimenticios.

1.A.2. Concepción y diseño de instalaciones

Los requisitos legales para la autorización de establecimientos productores de brotes se relacionan en el anexo del Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión. Los requisitos contemplados en el Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión son los siguientes:

- 1) La concepción y el diseño de los establecimientos permitirán unas prácticas de higiene alimentaria correctas, incluida la protección contra la contaminación entre y durante las operaciones. En particular, las superficies (incluidas las del equipo) de las zonas en que se manipulen los productos alimenticios y las que estén en contacto con estos deberán mantenerse en buen estado, ser fáciles de limpiar y, cuando sea necesario, de desinfectar.
- 2) Se dispondrá de instalaciones adecuadas para la limpieza, desinfección y almacenamiento del equipo y los utensilios de trabajo. Dichas instalaciones deberán ser fáciles de limpiar y tendrán un suministro suficiente de agua caliente y fría.
- 3) Se tomarán las medidas adecuadas, cuando sea necesario, para el lavado de los productos alimenticios. Todos los fregaderos o instalaciones similares destinadas al lavado de los productos alimenticios tendrán un suministro suficiente de agua potable y deberán mantenerse limpios y, cuando sea necesario, desinfectados.
- 4) Todos los equipos con los que entren en contacto las semillas y los brotes deberán estar contruidos con materiales adecuados y mantenidos de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación, se permita su limpieza y, en caso necesario, su desinfección.
- 5) Se establecerán procedimientos adecuados para garantizar que:
 - a) los establecimientos que producen brotes se mantengan limpios y, cuando sea necesario, desinfectados;
 - b) todos los equipos que entren en contacto con las semillas y los brotes estén perfectamente limpios y, cuando sea necesario, desinfectados; la limpieza y desinfección de dichos equipos se realizarán con la frecuencia necesaria para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Además, deberán respetarse los siguientes requisitos:

- La producción de brotes deberá efectuarse en el interior de edificios completamente cerrados.
- Las instalaciones deberán estar concebidas de forma que las semillas y los brotes se mantengan a distancia de objetos y sustancias que puedan entrañar un riesgo de contaminación. El proceso de producción y otros procesos relacionados (gestión de residuos, saneamiento para trabajadores, etc.) deberán estar concebidos de forma que se minimicen los peligros de contaminación cruzada. Siempre que sea posible, deberá existir una separación física entre las zonas de recepción y almacenamiento de las semillas, las zonas en las que se preparan y enjuagan, las zonas en las que se produce la germinación y las zonas en las que se refrigeran y embalan los brotes. Siempre que sea posible, las semillas y los brotes no deberán regresar a una sala en la que ya hayan estado. Según proceda, el flujo del proceso de producción podría indicarse al personal por medio de señales o etiquetas. Las instalaciones deberán ser de fácil limpieza y mantenimiento.
- Las instalaciones sanitarias deberán contar con agua corriente limpia y caliente, dispensadores de jabón y equipo para secado de manos (por ejemplo, toallas desechables). Deberán instalarse preferentemente grifos con sensores automáticos. Siempre que sea posible, deberán estar contruidas de forma que no permitan el acceso directo a la zona en la que se desarrolla el proceso de producción. Las instalaciones sanitarias deberán estar equipadas de forma que se garantice la eliminación higiénica de los residuos y someterse a procesos periódicos de limpieza y mantenimiento según sea necesario.
- Los trabajadores deberán disponer de un vestuario o sala equivalente (véase el apartado 1.A.7).
- A fin de evitar la contaminación por el aire, debe prestarse la debida atención a que los productos alimenticios no estén directamente expuestos al aire que procede de lugares que puedan estar contaminados (por ejemplo, mohos, humedad, etc.). Los chorros de aire acondicionado no deberán incidir directamente sobre los productos alimenticios. Cuando sea apropiado y viable, deberán utilizarse instrumentos para desengrasar, deshidratar y filtrar el aire. Estos instrumentos deberán someterse a un mantenimiento periódico cuando sea necesario.

Algunos Estados miembros de la UE aplican unos requisitos más estrictos a la concepción y diseño de las instalaciones.

1.A.3. *Saneamiento*

Deberá llevarse a cabo el saneamiento mediante la limpieza y desinfección de superficies y del equipo según sea oportuno. Las instalaciones destinadas a la producción de brotes deberán contar con un plan de limpieza por escrito (en el que se indiquen los métodos y el personal programado) para garantizar la limpieza periódica de todas las zonas pertinentes de las instalaciones. En el plan de limpieza deberá constar la frecuencia con la que se lleva a cabo la limpieza y se deberán identificar aquellas zonas en las que es probable la acumulación de humedad, moho, suciedad, animales, insectos o bacterias, junto con una descripción de cómo impedir que se dé dicha acumulación.

Todo el equipo que entre en contacto con semillas o brotes deberá limpiarse y desinfectarse con frecuencia antes del aclarado final con agua de conformidad con las instrucciones de los productos de limpieza si fuera necesario. Para la limpieza y desinfección deberán usarse únicamente productos de limpieza aprobados y agua potable o agua de una fuente de confianza. El equipo deberá de ser de fácil limpieza o desinfección siempre que sea posible.

Las tareas de limpieza y desinfección deberán llevarse a cabo de forma que sea imposible la contaminación de los productos alimenticios con los productos de limpieza (por ejemplo, realizando las tareas de limpieza cuando no haya semillas en germinación). Si se utilizan productos biocidas, estos deben cumplir los requisitos contemplados en el Reglamento europeo sobre biocidas [Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014] y las disposiciones aprobadas por las autoridades nacionales.

Deberá concederse suficiente tiempo de acuerdo con las instrucciones del producto de limpieza antes de que las superficies limpias o desinfectadas entren en contacto de nuevo con los productos alimenticios.

Las empresas productoras de brotes deberán conservar registros de las fechas en las que se lleva a cabo la limpieza y la desinfección, así como de las áreas y elementos del equipo que han sido limpiados y el producto químico empleado.

Deberá minimizarse todo peligro de contaminación por fragmentos de cristal o metal, residuos, sustancias químicas, productos de limpieza o desinfección o cualquier otro objeto peligroso manteniendo estos objetos separados del proceso de producción. Los productos de limpieza y desinfección deberán almacenarse en un lugar o en un armario destinados al efecto, que se mantengan cerrados con llave y sobre los que se coloquen las correspondientes señales o etiquetas.

1.A.4. *Mantenimiento*

Cuando se lleven a cabo tareas de mantenimiento, deberán efectuarse de forma que no sea posible la contaminación de los productos alimenticios (por ejemplo, llevando a cabo los trabajos de reparación fuera de las zonas de producción o en horarios en los que no tenga lugar la producción). Cuando proceda, los trabajos de mantenimiento deberán ir seguidos de la limpieza o desinfección de las superficies y equipos que entren en contacto con los productos alimenticios.

Deben conservarse registros de los trabajos de mantenimiento, en los que se incluyan las fechas e identificación de los objetos afectados.

1.A.5. *Salud de los trabajadores*

No se permitirá la entrada de aquellos miembros del personal de los que se sepa o se sospeche que tienen una enfermedad que se pueda transmitir a los brotes a las zonas en las que puedan entrar en contacto directo o indirecto con semillas o brotes.

Las lesiones del personal que puedan entrañar un peligro de contaminación deberán tratarse adecuadamente con apósitos impermeables detectables antes de que el trabajador entre en contacto con semillas o brotes. Siempre que sea posible, deberá evitarse el contacto directo de los trabajadores heridos con las semillas o brotes para consumo humano.

1.A.6. *Control de plagas*

Las instalaciones de producción deberán mantenerse en un buen estado general que dificulte el acceso de plagas o animales a las instalaciones o su establecimiento en el interior.

El acceso de plagas y animales deberá impedirse manteniendo cerradas las ventanas y otras vías de acceso y protegiendo las ventanas con tela metálica u otros materiales según sea oportuno. Otras salidas que puedan permitir el acceso de plagas o animales deberán mantenerse selladas. La infraestructura relacionada con el proceso de producción (por ejemplo, tuberías o conductos de aire) debe construirse o equiparse de forma que se impida el acceso de plagas o sustancias contaminantes.

Por motivos de prevención, para evitar todo posible establecimiento de plagas en las instalaciones, los explotadores deben aplicar un plan de control de plagas y disponer de trampas. Debe contratarse una empresa de control de plagas.

1.A.7. *Higiene y vestimenta adecuada del personal*

De forma general, el personal deberá mantener un elevado grado de higiene personal.

Todas las personas que trabajan en una zona de preparación de alimentos deberán tener una buena higiene personal. Los trabajadores deberán conocer los principios de higiene y salud, y estar informados sobre todos los riesgos de contaminación del producto. Deberán recibir formación en materia de higiene apropiada para sus obligaciones y ser evaluados de forma periódica. La formación deberá impartirse en una lengua y de forma que se garantice la comprensión de las prácticas de higiene exigidas.

El personal y los visitantes deberán utilizar vestimenta limpia y cubrirse la cabeza mientras se encuentran en las instalaciones de producción.

La entrada de visitantes a las zonas de transformación o de almacenamiento deberá estar prohibida de forma general, salvo que hayan sido informados sobre los requisitos en materia de higiene. Los visitantes que accedan a estas áreas deben disponer de un uniforme adecuado y deberán registrarse sus nombres. Estos registros deberán conservarse durante un período de tiempo apropiado.

El personal que trabaje en las zonas de manipulación de alimentos deberá tener una buena higiene:

- llevar las manos limpias o usar guantes si están manipulando semillas y brotes;
- no fumar o escupir en la zona de manipulación de alimentos;
- no estornudar ni toser sobre los brotes para evitar su contaminación;
- asegurarse de que el pelo no suponga un riesgo de contaminación;
- cubrir los cortes, heridas, piel en proceso de curación y otras afecciones cutáneas que puedan causar la contaminación de los alimentos (en las manos o en otras partes expuestas del cuerpo) con un apósito impermeable;
- no llevar joyas ni usar productos de belleza que puedan entrañar un riesgo de contaminación;
- el personal deberá mantener las uñas cortas y limpias.

Deberán lavarse las manos:

- antes de manipular alimentos listos para su consumo;
- después de un descanso;
- después de ir al aseo;
- después de limpiar;
- después de retirar los residuos.

Aunque pueden existir ligeras variaciones en las técnicas de lavado de manos, todas incluyen los siguientes pasos:

- mojar las manos antes de aplicar el jabón;
- frotar las manos a fondo, para eliminar la contaminación de todas las partes de las manos;
- aclarar las manos con agua potable o agua de una fuente de confianza;
- secado higiénico.

Las normas de higiene del personal deberán imprimirse y colocarse visibles en las paredes, bien en forma escrita o mediante señales o etiquetas.

1.A.8. *Tratamiento de residuos*

Los residuos deberán eliminarse de las inmediaciones de los productos alimenticios.

Si hay recipientes adecuados para los residuos en la zona de producción, deberán estar tapados, mantenerse a una distancia de los productos alimenticios y vaciarse cada día. Deberán eliminarse las cantidades grandes de residuos de la zona de producción de forma inmediata.

Cuando sean necesarios contenedores de residuos de mayor tamaño, deberán mantenerse fuera de la zona de producción, si fuera posible en una zona inaccesible para roedores, animales, insectos y otras plagas.

Los recipientes y contenedores de residuos deberán limpiarse y desinfectarse con regularidad.

1.B. Formación

Todo el personal que entre en contacto directo o indirecto con semillas o brotes debe recibir formación para alcanzar una correcta comprensión de:

- la aplicación y la supervisión de un sistema de gestión de seguridad alimentaria;
- los procedimientos de seguridad alimentaria;
- la gestión de alérgenos alimentarios;
- los peligros alimentarios y sus riesgos asociados;
- los riesgos relacionados con la contaminación cruzada;
- la importancia de elevados niveles de limpieza en las zonas de producción, manipulación y embalaje;
- las técnicas utilizadas en el control y supervisión de la seguridad alimentaria;
- la higiene personal y la vestimenta adecuada (véase el apartado 1.A.7.).

Todo el personal que participe en el saneamiento deberá recibir formación para comprender el plan de limpieza y desinfección, el manejo de sustancias químicas y la separación de productos de limpieza del proceso de producción.

Los productores de semillas deberán mantener registros de las fechas de formación, los temas tratados y los empleados participantes.

1.C. Control de las semillas recibidas

Los productores de alimentos se hallan bajo la obligación establecida en la legislación alimentaria general de la UE [Reglamento (CE) n.º 178/2002] de comercializar únicamente productos seguros. Esto significa que los productores de brotes serán responsables de cualquier contaminación que se pueda haber producido en las fases iniciales de la cadena de suministro antes de la llegada de los lotes de semillas a las instalaciones de producción de brotes. Por este motivo, los productores de brotes deberán adquirir semillas únicamente a proveedores de confianza que hayan implantado procedimientos que garanticen la producción de semillas con un buen nivel de higiene, así como la trazabilidad de los lotes.

Los productores de brotes deben adquirir únicamente semillas que hayan sido cultivadas de forma que se minimice el riesgo de contaminación por patógenos (las semillas deben ser adecuadas para el fin al que se las destina).

Se proporciona información que facilita el cumplimiento de este requisito en este capítulo y en aquellas disposiciones relativas a la producción de semillas dispuestas en el segundo capítulo del documento.

1.C.1. Certificado de importación

Si las semillas destinadas para la producción de brotes son originarias de países no pertenecientes a la UE, es obligatorio que cada partida de semillas vaya acompañada de un certificado de importación durante todas las etapas de vida comercial según se exige en el Reglamento (UE) n.º 704/2014 de la Comisión [modificación del Reglamento (UE) n.º 211/2013 de la Comisión]. Debe ponerse a disposición del productor de brotes una copia de este certificado, que el productor de brotes conservará durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos. El certificado debe expedirse en la lengua o lenguas oficiales del país emisor y en la lengua o lenguas del país de importación. Si esto no es posible, el certificado puede ir acompañado asimismo de una traducción autenticada a la lengua del país de importación. Si las semillas llegan a un Estado miembro de la UE y a continuación se envían a otro Estado miembro, la autoridad competente del país de importación puede solicitar las traducciones autenticadas del certificado a su propia lengua. En el Reglamento (UE) n.º 211/2013 de la Comisión se puede encontrar un modelo del certificado de importación.

Si los productores de brotes venden lotes de semillas a un productor de brotes diferente con la intención de producir brotes en dicho establecimiento, cada lote de semillas debe ir acompañado de una copia del correspondiente certificado de importación así como de un documento en el que conste la información sobre trazabilidad indicada anteriormente, incluido el nombre y la dirección del proveedor de semillas y del productor de brotes que recibió en primer lugar las semillas. Si se oculta la información sobre el proveedor de semillas para germinación por motivos comerciales en la copia del certificado de importación, dicha información debe revelarse al comprador y a las autoridades competentes en caso de contaminación de las semillas. En el caso de participación de intermediarios en la cadena de suministro de semillas para germinación, estos deben cumplir asimismo los mismos requisitos de trazabilidad.

Si un lote de semillas originario de un país no perteneciente a la UE no está acompañado de este certificado, no se podrá usar para producir brotes para consumo humano.

Corresponde a la autoridad competente del país exportador emitir el certificado de importación (normalmente la autoridad responsable de sanidad o seguridad alimentaria, o el ministerio de agricultura). Al suscribir el certificado, la autoridad competente certifica que las semillas se cultivaron de conformidad con los requisitos dispuestos en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 852/2004 (es decir, buenas prácticas de higiene). En la segunda parte de las presentes directrices (véase el capítulo 2. Producción de semillas) se incluyen ejemplos prácticos que complementan los requisitos generales dispuestos en el Reglamento (UE) n.º 852/2004. Por lo tanto, el capítulo 2 de las presentes directrices puede suponer una valiosa ayuda para las autoridades de terceros países y también de la UE a la hora de determinar si se cumplen los requisitos generales de la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 852/2004 con respecto a la producción de semillas.

Si un lote de semillas destinadas a la producción de brotes se envasa y se vende al por menor con la intención de que sea el consumidor final quien realice la germinación, el lote debe estar acompañado asimismo por una copia del certificado de importación. Las copias del certificado serán facilitadas a los explotadores de empresas a los que se envíen las semillas hasta que sean envasadas para su venta al por menor.

1.C.2. Requisitos de trazabilidad relacionados con las semillas recibidas

Los productores de brotes deben obtener de sus proveedores de semillas un documento con la siguiente información — independientemente de si se trata de un proveedor perteneciente o no perteneciente a la UE— para cada lote de semillas (una partida puede constar de varios lotes):

- el nombre del producto, incluido el nombre científico (nombre taxonómico);
- el número de identificación o la referencia del lote equivalente;
- el nombre del proveedor;
- el nombre y la dirección del receptor (si se emplea un transitario o agente: el nombre y la dirección del agente o transitario);
- la fecha del envío;
- la cantidad suministrada.

Los proveedores de semillas deben conservar una copia de este documento en sus registros.

Los proveedores de semillas y los intervinientes en fases anteriores de la cadena de suministro están obligados a conservar información adicional en sus registros, según se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión.

Los proveedores de semillas y los productores de brotes deberán conservar una copia de este documento en sus registros durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos.

Si las semillas se han adquirido a un proveedor fuera de la Unión Europea, el lote de semillas debe ir acompañado de un certificado de importación, cuyo registro debe conservarse. En el punto 1.C.1 se indican las normas relativas a los certificados de importación.

Los productores de brotes deberán poner en marcha un sistema para garantizar la trazabilidad de los lotes desde el momento de llegada de las semillas hasta el momento de expedición de los brotes. Los registros deberán conservarse durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos. En el apartado 1.K. se indican los requisitos de trazabilidad de los brotes como producto final.

1.C.3. Inspección visual

Deberán comprobarse visualmente las bolsas/recipientes y semillas (por ejemplo, la existencia de contaminación física con residuos humanos o animales, orificios sin cerrar en las bolsas, que claramente no procedan de las sondas de toma de muestras, manchas, materia extraña, etc.) tras la llegada o con anterioridad a la germinación. Deberán existir documentos disponibles que certifiquen que se ha realizado la inspección visual.

1.D. Almacenamiento de semillas

Las semillas deberán almacenarse en bolsas nuevas, fuertes y sin orificios (excepto orificios cerrados o equivalentes causados por las sondas de toma de muestras u otros elementos de procedimiento), no en bolsas usadas o recicladas, para evitar la contaminación química o microbiológica. Las bolsas deberán mantenerse secas. En la medida de lo posible, las bolsas no se deberán almacenar sobre el suelo ni inmediatamente adosadas a las paredes, sino en palés con planchas de cartón limpias entre las bolsas y el palé. Los productores deberán considerar asimismo si es necesario cubrir las partes superiores de las pilas de almacenamiento con material apropiado para proteger la mercancía.

El equipo y las zonas de almacenamiento deberán conservarse limpios y secos. Deberán ponerse en marcha medidas para evitar la entrada de precipitaciones atmosféricas, animales y plagas, así como la contaminación que se pueda derivar de ellos (véase el apartado 1.A.2).

Cuando los productores de brotes manipulen semillas destinadas a la producción de brotes y semillas no destinadas a la producción de brotes, deberán conservarse de forma claramente separada y, según sea necesario, claramente etiquetadas para evitar su mezcla. Deberá prestarse el debido cuidado para garantizar que los lotes almacenados se corresponden con los registros, así como que se podrá seguir el rastro de estos lotes durante todo el proceso de producción.

1.E. Análisis de peligros y puntos de control crítico

La germinación de semillas entraña el mínimo tratamiento del producto original y, por tanto, puede considerarse producción primaria. En la actualidad, la aplicación de los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) a la producción primaria no es una obligación jurídica con arreglo a la normativa europea [Reglamento (CE) n.º 852/2004], pero la ESSA la considera esencial.

La «Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de sistemas de gestión de la seguridad alimentaria que contemplan programas de prerrequisitos (PPR) y procedimientos basados en los principios del APPCC, incluida la facilitación/flexibilidad respecto de su aplicación en determinadas empresas alimentarias»⁽⁴³⁾ ofrece orientación sobre cómo aplicar buenas prácticas de higiene y procedimientos basados en el APPCC.

1.F. Uso de agua

Durante todas las etapas del proceso de producción, el agua que entra en contacto con las semillas o brotes deberá cumplir los requisitos microbiológicos del agua potable contemplados en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo.

Si se usa agua limpia (que cumpla los requisitos microbiológicos contemplados en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo), deberán analizarse las propiedades químicas del agua de esa fuente sobre la base de la evaluación de riesgos, pero al menos una vez al año.

Los sistemas de suministro de agua deberán mantenerse y limpiarse de forma adecuada (véanse los apartados 1.A.3. y 1.A.4.) a fin de evitar la contaminación del agua por la corrosión o fuentes externas. Deberán conservarse los registros del mantenimiento.

Solo se podrá usar un sistema de reciclado de agua durante los procesos de germinación, de crecimiento y de riego. Si se recicla el agua, se recomienda reutilizar el agua del mismo lote de semillas/brotos y no compartirlo con múltiples lotes para evitar la contaminación de toda la producción en curso, en lugar de la producción de un lote.

Toda agua, incluida el agua reciclada, debe supervisarse y analizarse con regularidad sobre la base de un análisis de riesgos (con arreglo a la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo).

Deben adoptarse medidas para evitar la entrada de insectos, animales, suelo, residuos y otras fuentes de contaminación a la fuente de agua.

Si se trata el agua con productos biocidas para satisfacer los parámetros microbiológicos establecidos en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo, estos tratamientos deben satisfacer los requisitos contemplados en el Reglamento europeo sobre biocidas [Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014] así como las disposiciones de las autoridades nacionales.

1.G. Proceso de germinación

1.G.1. Enjuague inicial de las semillas

Dependiendo de los resultados de la inspección visual, las semillas deberán enjuagarse perfectamente antes de su germinación para eliminar la suciedad. La eliminación de la suciedad puede mejorarse agitando las semillas dentro del recipiente de lavado.

En el enjuague de las semillas debe usarse agua potable o agua limpia que cumpla los requisitos microbiológicos contemplados en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo. No se debe utilizar de nuevo el agua empleada para lavar las semillas.

1.G.2. Descontaminación microbiológica de semillas

No existe armonización en la Unión Europea con respecto al uso de tratamientos de descontaminación microbiológica de las semillas. Sin embargo, solo se permiten los tratamientos autorizados por las autoridades nacionales competentes.

⁽⁴³⁾ Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de sistemas de gestión de la seguridad alimentaria que contemplan programas de prerrequisitos (PPR) y procedimientos basados en los principios del APPCC, incluida la facilitación/flexibilidad respecto de su aplicación en determinadas empresas alimentarias.

De acuerdo con el informe de la EFSA *Scientific Opinion on the risk posed by Shiga toxin-producing Escherichia coli (STEC) and other pathogenic bacteria in seeds and sprouted seeds* ⁽⁴⁴⁾, existe escasa información sobre la eficacia de los tratamientos de descontaminación de los brotes derivados de semillas. Pese a los esfuerzos considerables realizados hasta la fecha, ningún método químico, físico o biológico de desinfección ha sido capaz de asegurar que la semilla esté libre de patógenos. Los tratamientos de descontaminación no deberán matar la semilla o reducir el índice de germinación.

Si se usa la descontaminación microbiológica, deberán existir medidas para garantizar que no se puede producir una nueva contaminación una vez hayan sido descontaminadas las semillas. Debe prestarse la atención debida a la desinfección de los recipientes y el equipo utilizados para la descontaminación. Tras la descontaminación, deben enjuagarse las semillas con agua potable de nuevo para eliminar los agentes químicos.

1.G.3. Remojo previo a la germinación

Cuando los productores de brotes utilicen el método de remojo previo a la germinación, deberá realizarse con agua potable o agua limpia que cumpla los requisitos microbiológicos contemplados en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo. El equipo y los recipientes utilizados en el remojo deben limpiarse, desinfectarse y enjuagarse perfectamente antes de su uso, y deberán ser apropiados para la producción de alimentos. No se deberá reutilizar directamente el agua utilizada para el remojo.

1.G.4. Germinación, crecimiento y riego

La sala de germinación deberá mantenerse en buenas condiciones higiénicas. La propia sala y el equipo utilizados durante el proceso de germinación deberán limpiarse y desinfectarse antes de proceder a la germinación de un nuevo lote de semillas.

El uso de agua potable o agua limpia que cumpla los requisitos microbiológicos contemplados en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo es obligatorio como fuente inicial de agua de riego durante el proceso de germinación para evitar la contaminación y el posible desarrollo de patógenos durante ese proceso.

Si se utiliza agua reciclada, deberá satisfacer los requisitos contemplados en el apartado 1.F sobre uso de agua.

1.G.5. Recolección

En la recolección de brotes solo deberá utilizarse equipo apropiado para la producción de alimentos. Todo el equipo que se use deberá limpiarse y desinfectarse al menos una vez al día. Los trabajadores deberán prestar la debida atención a las buenas condiciones higiénicas de su persona y de su uniforme o vestimenta antes de acceder a la sala de germinación.

1.H. Transformación, embalaje, almacenamiento y transporte

1.H.1. Enjuague final, descascarillado y refrigeración

El equipo utilizado para el aclarado y descascarillado de los brotes deberá limpiarse y desinfectarse al menos una vez al día.

Para el enjuague final, el descascarillado y la refrigeración solo se deberá utilizar agua potable o agua limpia que cumpla los requisitos microbiológicos contemplados en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo. Tras el aclarado y el descascarillado, los brotes deben refrigerarse inmediatamente a una temperatura entre 2 y 8 °C. A continuación, debe mantenerse la cadena de frío hasta que el producto llegue al consumidor final. Deberá vigilarse la temperatura durante todo el período de cadena de frío (cámara frigorífica, camión, etc.). Es posible que sean aplicables distintos requisitos nacionales con respecto a la cadena de frío.

1.H.2. Descontaminación microbiológica de brotes

No existe armonización en la Unión Europea con respecto al uso de tratamientos de descontaminación microbiológica de los brotes. Sin embargo, solo se permiten los tratamientos autorizados por las autoridades competentes.

Son de aplicación las mismas condiciones establecidas en el apartado 1.G.2. sobre descontaminación microbiológica de las semillas.

1.H.3. Materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los brotes

Durante el proceso de producción, distintos materiales entran en contacto con los brotes. Todos los materiales y artículos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios comercializados deben cumplir los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1935/2004.

⁽⁴⁴⁾ Véase la nota 7.

Debe prestarse especial atención a que el material de embalaje esté limpio y se almacene de forma que imposibilite la contaminación con el polvo, la suciedad o materias extrañas.

El embalaje debe realizarse en zonas cerradas y secas bajo techo y en las que no puedan entrar polvo, suciedad y otras fuentes de contaminación.

El equipo utilizado para el embalaje debe limpiarse y desinfectarse de forma periódica (véase el apartado 1.A.3).

1.H.4. Almacenamiento de brotes

Debe prestarse atención a que el almacenamiento de brotes se lleve a cabo en entornos cerrados y protegidos que impidan la entrada del polvo, la suciedad u otras fuentes de contaminación. Las áreas de almacenamiento deberán estar equipadas de forma que se pueda mantener la cadena de frío de los brotes (véase el apartado 1.H.1).

1.H.5. Información sobre los productos y sensibilización del consumidor

El cliente o la siguiente persona en la cadena de suministro deberá recibir toda la información pertinente para que pueda manipular, almacenar, transformar, preparar y exponer el producto de forma segura y adecuada. Según sea apropiado y útil, esta información puede incluirse en la etiqueta del embalaje.

Los productos deberán estar correctamente etiquetados para facilitar la trazabilidad y su recuperación cuando sea necesario (véanse los apartados 1.J. y 1.K.). Los números de identificación o de lote, así como el nombre y la dirección del productor colocados en la etiqueta del embalaje pueden facilitar asimismo la trazabilidad y la recuperación.

Deben satisfacerse todos los requisitos legales en materia de etiquetado establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011; asimismo debe proporcionarse en la etiqueta toda la información obligatoria que se exige en este Reglamento.

El etiquetado, la publicidad, el material de información al consumidor y el embalaje no deben inducir a engaño al consumidor.

1.H.6. Transporte

Las instalaciones, el equipo, los contenedores, las cajas, los vehículos y las embarcaciones empleadas para transportar brotes y semillas deben mantenerse limpios y, cuando sea posible, desinfectados para evitar la contaminación microbiológica durante el transporte.

La duración del transporte forma parte de la vida útil total de los brotes y, por tanto, deben considerarse parte integral de la cadena de frío (véase el apartado 1.H.1.).

1.I. Ensayos microbiológicos en semillas y brotes

De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, modificado por el Reglamento (UE) n.º 209/2013 de la Comisión, los productores de brotes deben llevar a cabo pruebas preliminares de una muestra representativa de cada lote de semillas. Estas pruebas son obligatorias para la *E. coli* productora de toxina Shiga (ECTS) O157, O26, O111, O103, O145 y O104:H4 y para salmonela spp.; el objetivo de la prueba es utilizar únicamente los lotes de semillas que hayan pasado la prueba con éxito (véase el apartado 1.I.1.).

Los productores de brotes deberán llevar a cabo las pruebas de *E. coli* productora de toxina Shiga (ECTS) O157, O26, O111, O103, O145 y O104:H4 y salmonela spp. en los brotes en la fase en la que es mayor la probabilidad de encontrar estos patógenos, en todo caso no antes de cuarenta y ocho horas tras el inicio del proceso de germinación y, al menos, una vez al mes. No existe obligación de someter cada lote de semillas germinadas a las pruebas ya que el objetivo es verificar las buenas prácticas y el sistema de gestión de seguridad alimentaria aplicados (véase el apartado 1.I.2.).

El Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión también obliga a los productores a someter los brotes a pruebas con respecto a criterios de seguridad alimentaria cuando se comercializan los productos durante su vida útil. Los brotes sometidos a prueba deben cumplir los límites establecidos en la categoría 1.18 para salmonela spp. y en la categoría 1.29 para ECTS. Además, los alimentos listos para su consumo, como los brotes, están obligados a someterse a pruebas de *Listeria monocytogenes*. No es necesario realizar estas pruebas para cada lote, pero sí se deberán realizar a intervalos regulares; también se emplean como verificación de buenas prácticas. El explotador fijará la frecuencia de las pruebas de ECTS, salmonella spp. y *L. monocytogenes* –si fuera posible tras consulta con la autoridad competente– tras haber analizado los riesgos. Para analizar los brotes en relación con *L. monocytogenes*, debe aplicarse el criterio 1.3 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión.

Se recomienda asimismo a los productores de brotes que en su plan de toma de muestras para los análisis de *Listeria* spp. incluyan las zonas de transformación y el equipo.

1.1.1. *Directrices para la toma de muestras de semillas*

Estas muestras deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3.3 del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión y analizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en las entradas 1.18 y 1.29 del capítulo 1 del mismo Reglamento. Para cada lote de semillas destinadas a la producción de brotes, deberá llevarse a cabo una prueba preliminar. Para realizar la prueba preliminar, el explotador de empresa alimentaria hará germinar las semillas de la muestra representativa en idénticas condiciones que el resto del lote de semillas destinadas a la germinación. Una muestra representativa incluirá al menos un 0,5 % del peso del lote de semillas en submuestras de 50 g. La muestra representativa puede seleccionarse también basándose en una estrategia de muestreo estructurada, estadísticamente equivalente y aprobada por la autoridad competente. En principio, deberán tomarse muestras de cada bolsa del lote; el número de submuestras por bolsa se decidirá de acuerdo con el siguiente cálculo:

- peso total de la muestra = peso total del lote * 0,5 % (= 0,005)
- número total de submuestras = peso total de la muestra/50 g
- número de bolsas en el lote = peso total del lote/peso de cada bolsa
- número de submuestras de 50 g por bolsa = número total de submuestras/número de bolsas del lote

Por ejemplo, para tomar muestras de un lote de 100 toneladas, empaquetado en bolsas de 25 kg:

- peso total de la muestra = 100 000 kg * 0,5 % = 500 kg
- número total de submuestras = 500 kg/50 g = 10 000 submuestras
- número total de bolsas en el lote = 100 000 kg/25 kg por bolsa = 4 000 bolsas
- número de submuestras de 50 g por bolsa = 10 000 submuestras/4 000 bolsas = 2,5 submuestras/bolsa

Debe prestarse debida atención para llevar esta operación a cabo en condiciones higiénicas y con equipo que se encuentre en buen estado higiénico. Deben conservarse los registros adecuados del proceso de toma de muestras para demostrar su correcta ejecución ante la autoridad competente.

La toma de muestras deberá estar a cargo de los explotadores de empresas alimentarias que produzcan brotes, y la podrán hacer, de forma manual o mecánica, el cultivador de brotes o un tercero acreditado. Si así lo confirman las autoridades competentes, algunas empresas podrán utilizar dispositivos mecánicos de toma de muestras que extraen cantidades representativas de semillas, por ejemplo, mientras distribuyen las semillas a granel en bolsas más pequeñas. Otras empresas perforarán y volverán a sellar las bolsas para extraer una cantidad representativa de semillas o utilizarán un procedimiento equivalente.

Es responsabilidad del productor de brotes asegurarse de que la muestra es representativa y de que las pruebas se llevan a cabo de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 209/2013 de la Comisión.

Siempre que se cumplan los requisitos de la toma de muestras, los productores de brotes podrán pedir a los proveedores de semillas que lleven a cabo la toma de muestras en origen en el momento de embalar las bolsas y que envíen las muestras al productor de brotes junto con el lote, en bolsas separadas y claramente etiquetadas (etiquetadas «muestra para pruebas microbiológicas» u otra mención equivalente).

En el caso de que la toma de muestras de semillas sea realizada por un tercero, los dispositivos mecánicos de toma de muestras en origen deberán integrarse preferiblemente en el proceso de embalaje de las bolsas. En el caso de que el cultivador de brotes no lleve a cabo la toma de muestras de las semillas él mismo, deberá comprobar que la toma de muestras se lleva a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 209/2013 de la Comisión.

El proceso de germinación de las restantes semillas de la muestra representativa puede continuar de la forma habitual. No obstante, no se deben utilizar ni los brotes que crezcan de las semillas restantes después de la toma de muestras, ni las restantes semillas secas de las que se tomaron las muestras hasta que se hayan recibido del laboratorio resultados satisfactorios de todas las muestras. Este es el principio al que se alude cuando se habla de lotes que hayan pasado la prueba con éxito.

1.1.2. *Frecuencia de toma de muestras y pruebas de los brotes al menos cuarenta y ocho horas después de empezar el proceso de germinación*

Deben tomarse cinco muestras en la fase en la que es mayor la probabilidad de encontrar *E. coli* productora de toxina Shiga (ECTS) O157, O26, O111, O103, O145 y O104:H4 y salmonela spp. y, en todo caso, no antes de cuarenta y ocho horas tras el inicio del proceso de germinación y, al menos, una vez al mes con el fin de verificar las buenas prácticas y la gestión de la seguridad alimentaria. No es necesaria la toma de muestra sistemática de los lotes.

Las cinco muestras deben mantenerse separadas entre sí y enviarse a un laboratorio acreditado (ISO 17025) para las pruebas de ECTS y de salmonela spp.

Estas muestras deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3.3 del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión y analizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en las entradas 1.18 y 1.29 del capítulo 1 del mismo Reglamento.

O, si el productor de brotes dispone de un plan de toma de muestras que incluya procedimientos de muestreo y puntos de toma de muestras del agua utilizada en el riego de los brotes, la autoridad competente podrá autorizarle a sustituir el requisito de muestreo relativo a la edad mínima de los brotes de cuarenta y ocho horas, tal como se expone en los planes de toma de muestras de las entradas 1.18 y 1.29 del capítulo 1 del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, por el análisis de cinco muestras de 200 ml del agua utilizada para regar los brotes. Este método proporciona una muestra más representativa de las semillas sometidas a prueba. Por este motivo, la ESSA recomienda encarecidamente analizar el agua de riego utilizada que ha estado en contacto con el 100 % de los brotes del lote de prueba. El método de prueba en el que se analizan cinco muestras de 25 gramos de brotes del lote es mucho menos fiable y preciso.

1.1.3. Toma de muestras del producto final

Además, los brotes, al ser el producto final embalado, deben someterse asimismo a la toma de muestras (n = 5) y analizarse en relación con la presencia de ECTS y salmonela spp. de acuerdo con las entradas 1.18 y 1.29 del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión (véase el apartado 1.1.2.). El análisis debe realizarse después de embalar el producto. La frecuencia de la toma de muestras se debe definir tras haber analizado los riesgos.

Una prueba de estimulación indicará cómo analizar *L. monocytogenes*, es decir, según la entrada 1.2 o 1.3 del capítulo 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión (véase asimismo el apartado 1.1.). Los análisis deben realizarse de acuerdo con el resultado de esta evaluación.

1.1.4. Resultados de las pruebas

Ninguna de las cinco muestras (muestras representativas o muestras del producto final) puede obtener resultados positivos de ECTS o salmonela spp. Si se ha demostrado la ausencia de contaminación microbiológica en el laboratorio, los brotes producidos a partir del lote analizado pueden ser comercializados.

Las acciones en caso de contaminación de semillas o alimentos/brotes se contemplan en el apartado 1.J.1.

En el supuesto de que los brotes estén contaminados con *L. monocytogenes*, podrán ser objeto de una transformación posterior, aunque debe aplicarse un tratamiento que elimine el peligro. Esto puede aplicarse asimismo en el caso de ECTS o salmonela spp. siempre que el tratamiento elimine el riesgo y esté aprobado por la autoridad competente. Dicho tratamiento solo podrán realizarlo explotadores de empresas alimentarias que no sean vendedores al por menor [Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión].

1.1.5. Exención de las pruebas preliminares de todos los lotes de semillas previstas en el apartado 1.1.1

Con arreglo al capítulo 3, sección 3.3.B., del anexo I, del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión [modificado por el Reglamento (UE) n.º 209/2013 de la Comisión] las autoridades competentes pueden eximir a los productores de brotes de la obligación de someter cada lote de semillas a prueba, si en las instalaciones de germinación aplican un sistema de gestión de la seguridad alimentaria con medidas que reducen el riesgo microbiológico. No obstante, esta exención solo se puede conceder bajo ciertas condiciones determinadas por la autoridad competente y si hay un historial disponible para confirmar que todos los lotes de los seis meses consecutivos anteriores a la autorización no dieron resultados positivos de ECTS y de salmonela spp. En ese caso, los productores de brotes deben conservar todos los resultados de las pruebas en sus registros durante un período superior a seis meses.

La ESSA advierte a los productores de brotes que ponderen con atención el equilibrio entre el elevado coste de los análisis y las consecuencias potencialmente desastrosas de un problema de seguridad alimentaria que pueden derivarse de un único lote de semillas contaminadas. Cuando las semillas proceden de un nuevo origen, se recomienda encarecidamente llevar a cabo las pruebas aunque se haya concedido la exención al productor de brotes e incluso aunque las semillas hayan sido entregadas por el mismo comerciante o proveedor. Si los productores de semillas tienen motivos para dudar de la integridad del producto, se recomienda asimismo encarecidamente llevar a cabo un análisis como medida de precaución. Como conclusión, la ESSA no es partidaria de la exención porque, muy probablemente, las semillas recolectadas en distintas campañas resultarán en distintos niveles de riesgos de contaminación.

La exención contemplada en el capítulo 3, sección 3.3.B., del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión no exime a los productores de brotes de su obligación de tomar muestras de los brotes o del agua utilizada en el riego de los brotes en la fase del producto final al menos una vez al mes. No obstante, como se indica en la nota a pie de página n.º 23 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, las pruebas mensuales no son obligatorias para los brotes que han recibido un tratamiento eficaz para eliminar la salmonela spp. y ECTS (si lo aprueba la autoridad competente).

1.1.6. Pruebas realizadas alternativamente por el proveedor de semillas

El productor de brotes podrá, si así lo decide, pedir a su proveedor de semillas que lleve a cabo las pruebas preliminares del lote. Sin embargo, eso no exime al productor de brotes de cumplir las obligaciones sobre pruebas descritas en este capítulo.

1.J. Actuación en caso de contaminación

1.J.1. Detección de la contaminación antes de que el producto alimenticio quede fuera del control del productor de brotes

El lote contaminado de brotes o semillas deberá aislarse inmediatamente de los restantes. El lote completo deberá considerarse no seguro para el consumo o para la producción de brotes. Si existiera peligro de contaminación de los otros lotes, deberá interrumpirse del proceso de producción hasta que se elimine la contaminación y la línea de producción se encuentre en un estado limpio e higiénico.

Los brotes o las semillas del lote o lotes contaminados no deben comercializarse para el consumo humano en ese estado. No obstante, los brotes contaminados pueden someterse a una transformación posterior mediante un tratamiento que elimine el peligro en cuestión. Dicho tratamiento solo podrán realizarlo explotadores de empresas alimentarias que no sean vendedores al por menor.

Por ejemplo, en caso de contaminación de frijoles chinos (alubias mungo), es posible transformarlos en frijoles chinos partidos, que no germinan y no producirán brotes. Con las debidas precauciones, ese producto podría venderse para «cocinar» (incluso para el consumo humano).

De forma más general, el productor de brotes también podrá utilizar el lote para fines distintos a los previstos originalmente, siempre que este uso no plantee un riesgo para la salud pública o la salud animal y este uso se haya decidido dentro de los procedimientos basados en los principios del APPCC y en las buenas prácticas de higiene y esté autorizado por la autoridad competente.

Se recomienda que los productores de brotes dispongan procedimientos por escrito que deben seguirse en los casos en los que se produce la contaminación. Estas normas deberán ser fácilmente accesibles para todos los empleados y estar contempladas en los programas de formación del personal.

Deberá contactarse con el proveedor de semillas para que este pueda realizar el seguimiento de las posibles partidas del mismo lote de semillas a otros productores de brotes. En este supuesto, puede ser necesaria la recuperación de las semillas.

Los productores de brotes deben adoptar medidas e incrementar la vigilancia para hallar la causa de la contaminación (el agua, el medio ambiente, el personal, etc.). Los productores de brotes deben conservar los resultados de las pruebas en sus registros durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos. Se recomienda conservar todos los resultados de las pruebas en sus registros durante un período de tiempo suficiente para poder mostrarlos a las autoridades competentes durante los controles oficiales.

1.J.2. Detección de la contaminación después de que el producto alimenticio quede fuera del control del productor de brotes: retirada y recuperación

Los artículos 18 y 19 del Reglamento (UE) n.º 178/2002 exigen que todos los explotadores de empresas alimentarias cuenten con sistemas de trazabilidad y recuperación. Deberá hacerse uso de la debida diligencia para garantizar que se cumplan las obligaciones sobre registros y trazabilidad durante todo el proceso de producción, así como que los registros se conserven durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos. Los números o códigos de trazabilidad impresos en el material de embalaje pueden facilitar la recuperación en caso de que se produzca la contaminación del producto alimenticio.

Si se conoce o supone la contaminación de uno o varios lotes y estos ya no se encuentran bajo el control del productor de brotes, este debe tomar inmediatamente la iniciativa y ponerse en contacto con los compradores a los que se hayan suministrado los productos. Los lotes cuya contaminación sea conocida o supuesta deberán retirarse inmediatamente de la cadena de suministro. El productor de brotes debe notificar asimismo a la autoridad competente.

Cuando ya se hayan distribuido los brotes a los consumidores, los productores de brotes deben informar a estos consumidores sobre la posible distribución de productos alimenticios no seguros. Asimismo deben informar a los consumidores sobre los motivos de la recuperación y, cuando sea necesario, recuperar físicamente los productos alimenticios de los consumidores finales. No obstante, dependiendo del caso en cuestión, no siempre es necesario que los productos sean recuperados físicamente de los consumidores finales si existen otras medidas suficientes de protección de la salud pública.

En la gestión de una situación de recuperación de alimentos, los productores de brotes deben colaborar con las autoridades competentes para emprender acciones que eviten o reduzcan los riesgos que entraña el suministro de los brotes.

Se recomienda que los productores de brotes dispongan de procedimientos de recuperación por escrito que deben seguirse en los casos en los que se produzca la contaminación. Estas normas deberán ser fácilmente accesibles para todos los empleados y estar contempladas en los programas de formación del personal. Si no existen normas de recuperación por escrito, debe haber un miembro del personal con conocimientos sobre los procedimientos de recuperación disponible en todo momento.

Deberá contactarse con el proveedor de semillas para que este pueda realizar el seguimiento de las posibles partidas del mismo lote de semillas a otros productores de brotes. En este supuesto, puede ser necesaria la recuperación de las semillas. Asimismo, los productores de brotes deben adoptar medidas e incrementar la vigilancia para hallar la causa de la contaminación (el agua, el medio ambiente, el personal, etc.). Los productores de brotes deben conservar los resultados de las pruebas en sus registros durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos. Se recomienda conservar todos los resultados de las pruebas en sus registros durante un período de tiempo suficiente para poder mostrarlos a las autoridades competentes durante los controles oficiales.

1.K. Trazabilidad y conservación de registros

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión establece requisitos específicos de trazabilidad para semillas para germinación y brotes. En el caso de los brotes que estén exentos de los requisitos dispuestos en ese Reglamento, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 sigue siendo de aplicación (para más detalles, véase el apartado 1.K.3.).

Las normas sobre trazabilidad están diseñadas para incrementar la seguridad alimentaria pues permiten realizar el seguimiento de los productos alimenticios a lo largo de todas las etapas de producción, transformación y distribución y reaccionar con rapidez en caso de brotes de enfermedades de origen alimentario.

1.K.1. Trazabilidad de procesos en el establecimiento de germinación

Los productores de brotes deberán poner en marcha un sistema para garantizar la trazabilidad de los lotes desde el momento de llegada de las semillas hasta el momento de expedición de los brotes. Deberá ser posible en todo momento durante el flujo físico del proceso de producción saber qué lote de brotes procede de qué proveedor inmediato. Esto se puede conseguir mediante la asignación de códigos o números a los lotes de semillas recibidas, o mediante la definición de lotes menores a los que se asignan códigos o números. Estos códigos deben conservarse hasta que los brotes se hayan embalado y expedido. Si se produce la reorganización o consolidación de lotes, debe prestarse la debida atención a garantizar que se mantenga la relación entre el lote original de semillas y los lotes reorganizados o consolidados. Deben conservarse los registros adecuados durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos.

1.K.2. Requisitos sobre trazabilidad del producto final: brotes

En el apartado 1.C.2. se enumeran los requisitos de trazabilidad relativos a los controles de las semillas recibidas.

El explotador de la empresa alimentaria que produce las semillas para germinación ha de transmitir la información al explotador de la empresa alimentaria que produce los brotes. El explotador de la empresa alimentaria que hace germinar las semillas ha de conservar registros del origen de las semillas y transmitir esta información al siguiente explotador de empresa alimentaria. Estos registros deberán conservarse para todas las etapas.

El producto final, los brotes, debe cumplir los requisitos de trazabilidad establecidos en el Reglamento (CE) n.º 178/2002.

El productor de brotes debe garantizar que se transmite al explotador de la empresa alimentaria a la que se suministran los brotes toda la información exigida en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión. Deberán indicarse los siguientes elementos:

- el nombre del producto, incluido el nombre científico (nombre taxonómico);
- el número de identificación o la referencia del lote equivalente;
- el nombre del proveedor;
- el nombre y la dirección del destinatario;
- si se emplea un transitario o agente: el nombre y la dirección del agente o transitario;
- la fecha del envío;
- la cantidad suministrada.

Los productores de brotes deberán conservar una copia de este documento en sus registros durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos. Debe proporcionarse al comprador una copia de este documento.

La legislación nacional en algunos Estados miembros puede imponer otros requisitos adicionales de trazabilidad que no se mencionan en estas directrices. En caso de incertidumbre, se recomienda que los productores de brotes se pongan en contacto con la autoridad competente para obtener más información sobre los requisitos nacionales.

Todos los registros mencionados en este capítulo deben actualizarse cada día a fin de tener en cuenta las partidas de entrada y salida más recientes. Los registros pueden conservarse en cualquier forma apropiada siempre que se puedan recuperar fácilmente y sean comprensibles para las autoridades competentes cuando estas los pidan. Cuando las autoridades soliciten información, se les deberá facilitar sin demora.

Es viable el uso de otros sistemas alternativos para garantizar la trazabilidad adecuada. Recientemente se han desarrollado algunos sistemas privados de trazabilidad electrónica, por ejemplo, Trade, IRIS, EPCIS, Fosstrak (código abierto) y otros sistemas basados en SAP (aplicación de sistemas y productos de proceso de datos).

1.K.3. Exención de los requisitos de este capítulo

Como se indica en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión, dicho Reglamento no se aplica a los brotes que hayan recibido un tratamiento que elimine los riesgos microbiológicos, compatible con la legislación de la Unión Europea (más información sobre descontaminación microbiológica de semillas en el apartado 1.G.2.). Aun así, con arreglo a la legislación alimentaria general [artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002], los productores de brotes siguen teniendo la obligación de poner en práctica sistemas y procedimientos para identificar a las empresas a las que hayan suministrado sus productos, incluso en el caso de los productos que hayan recibido un tratamiento microbiológico.

1.L. Resumen: obligación de registro

Durante todo el proceso de producción, se pide a los productores que registren y tengan la siguiente información disponible (en cualquier forma adecuada siempre que sea fácilmente recuperable y comprensible para las autoridades competentes):

- 1) Establecimiento y mantenimiento de las instalaciones de germinación:
 - a) confirmación de autorización de la instalación por la autoridad competente;
 - b) plan de limpieza y desinfección por escrito;
 - c) fechas de limpieza y zonas afectadas;
 - d) fechas de mantenimiento y objetos/zonas afectados;
 - e) fechas, temas y empleados participantes en la formación en materia de higiene;
 - f) fechas, temas y empleados participantes en la formación en materia de limpieza;
 - g) si es factible, normas de higiene del personal por escrito o en forma de señales o etiquetas, colocadas en la pared;
 - h) nombres de visitantes y fechas de visita (conservación recomendada únicamente durante un cierto período de tiempo);
 - i) cuando se usen fuentes de agua distintas del sistema de suministro público: pruebas microbiológicas basadas en riesgos de la fuente de agua conforme a los requisitos microbiológicos establecidos en la parte A de la Directiva 98/83/CE del Consejo;
 - j) cuando se utilice el sistema de suministro público: declaración de la empresa de suministro público y análisis propio al menos una vez al año en el punto en el que se recoge el agua.
- 2) Semillas recibidas (esta información se conservará durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que los brotes han sido consumidos):
 - a) si se importan las semillas de un país no perteneciente a la UE, el certificado de importación exigido en el Reglamento (UE) n.º 211/2013 de la Comisión para cada lote de semillas importadas;
 - b) un documento que indique el nombre de las semillas, el número de identificación o referencia equivalente del lote, el nombre del proveedor, el nombre y la dirección del destinatario, el nombre y la dirección del agente transitario si se emplea tal agente, la fecha de envío y la cantidad suministrada;
 - c) un documento que demuestre que se han llevado a cabo las inspecciones visuales de las semillas recibidas (recomendación).
- 3) Pruebas microbiológicas (esta información se conservará durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que el producto final ha sido consumido):
 - a) certificados que confirmen la realización de pruebas microbiológicas de ECTS y salmonella spp. (se conservarán en los registros durante más de seis meses si el productor desea solicitar a la autoridad competente la exención de la obligación de realizar pruebas preliminares de todos los lotes de semillas para ECTS y salmonella spp.).

- 4) Trazabilidad de procesos (esta información se conservará durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que el producto final ha sido consumido):
 - a) documentos adecuados en papel o en formato electrónico para identificar lotes de semillas durante todo el proceso de producción (altamente recomendado).
- 5) Brotes producidos (esta información se conservará durante un período de tiempo suficiente tras la fecha en que pueda suponerse que el producto final ha sido consumido):
 - a) un documento que indique el nombre de los brotes, el número de identificación o referencia equivalente del lote, el nombre del proveedor, el nombre y la dirección del destinatario, el nombre y la dirección del agente transitario si se utiliza tal agente, la fecha de envío y la cantidad suministrada (se entregará una copia al comprador).
- 6) Retirada y recuperación:
 - a) procedimientos escritos para los miembros del personal que deben seguirse en caso de contaminación de productos alimenticios tanto dentro del establecimiento como con respecto a los distribuidores externos y consumidores (altamente recomendado).

2. PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

Contexto

Uno de los objetivos fundamentales del Reglamento (CE) n.º 852/2004 consiste en lograr un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas. Dicho Reglamento constituye una base común para la producción según normas higiénicas de todos los productos alimenticios.

2.A. Generalidades

Deberá limpiarse habitualmente todo el equipo para evitar la posible contaminación por polvo, insectos y otros animales (con especial atención a las heces). Cuando sea posible, deberá mantenerse un diario del mantenimiento de todo el equipo.

Diferentes métodos:

Siembra:	Recolección:
Siembra mecánica o manual con plantador	Recolección combinada
Siembra a voleo manual	Retirada manual de vainas maduras de las plantas
	Siega de plantas

2.B. Tratamientos del suelo y la tierra

Deberá evitarse el pastoreo o la posible entrada de animales salvajes y domésticos; asimismo los productores deberán adoptar medidas preventivas, como vallas o redes.

Los abonos deben usarse únicamente en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de crecimiento de las plantas destinadas a la producción de semillas. Los abonos orgánicos se aplican de forma extensa y beneficiosa para satisfacer los requisitos de nutrientes de las semillas y mejorar la fertilidad de la tierra, pero su uso incorrecto puede ser una fuente de contaminación microbiológica además de química. Los patógenos pueden estar presentes en el estiércol y otros abonos naturales, y pueden mantenerse durante semanas o incluso meses, en particular, si el tratamiento de estos materiales no es adecuado.

Los métodos de tratamiento físicos, químicos o biológicos (por ejemplo, compostaje, pasteurización, secado por calor, radiación de UV, digestión de alcalinos, secado al sol o una combinación de estos) pueden usarse para reducir el riesgo de la posible supervivencia de patógenos humanos en el estiércol, los lodos de depuración y otros abonos orgánicos.

Los abonos orgánicos no deben contener, por lo tanto, contaminantes microbianos, físicos o químicos en niveles que puedan perjudicar la seguridad de las hortalizas y frutas frescas y su uso debe satisfacer los reglamentos de la UE pertinentes y tener en cuenta las directrices de la OMS ⁽⁴⁵⁾ sobre el uso seguro de las aguas residuales y deyecciones en la agricultura, según proceda.

Los productores deberán usar los productos fitosanitarios de acuerdo con las instrucciones de etiquetado de cada producto. Solo se deberán usar productos fitosanitarios autorizados.

Deberá mantenerse un diario de los tratamientos utilizados. Los productos y el asesoramiento sobre el tratamiento del suelo y la tierra deben obtenerse de profesionales cualificados.

⁽⁴⁵⁾ WHO Guidelines for the safe use of waste water, excreta and greywater.

2.C. Higiene de los trabajadores

Los trabajadores deberán conocer los principios básicos de higiene y salud, y estar informados sobre todos los peligros que pueden contaminar las semillas.

El personal deberá mantener unas buenas condiciones higiénicas personales en todas las etapas de la recolección y la transformación. No se permitirá la entrada de aquellos miembros del personal de los que se sepa o se sospeche que tienen una enfermedad que se pueda transmitir a las semillas a las zonas en las que puedan entrar en contacto directo o indirecto con semillas o brotes. Los miembros del personal deberán informar inmediatamente a la dirección si creen que pueden tener una enfermedad pertinente o si se han recuperado de una enfermedad infecciosa pertinente pero siguen siendo foco de microorganismos.

Las lesiones del personal que puedan entrañar un peligro de contaminación deberán tratarse adecuadamente con apósitos impermeables detectables antes de que el trabajador entre en contacto con semillas. Siempre que sea posible, deberá evitarse el contacto directo de los trabajadores heridos con las semillas o brotes para consumo humano.

Los trabajadores deben disponer de instalaciones sanitarias adecuadas y utilizarlas (incluidas instalaciones para el lavado de manos) según sea viable y necesario, por ejemplo, cuando las semillas no se encuentran en vainas y los trabajadores entran en contacto directo con ellas. Cuando sea posible, los trabajadores deberán disponer de uniformes limpios. Deberán lavarse las manos al iniciar su trabajo, cuando sea necesario durante el día y al menos cada vez que vayan al aseo.

2.D. Riego

Varios parámetros pueden afectar al riesgo de contaminación microbiológica de las semillas: la fuente de agua, el tipo de riego, el método utilizado por el cultivador para aplicar un tratamiento de agua, el momento de riego en relación con la recolección, el posible acceso de animales a la fuente de agua o a la zona de producción.

Cuando exista el riesgo de que el agua de riego entre en contacto con las vainas, deberá prestarse especial atención para asegurarse de que la calidad del agua sea al menos la del agua limpia.

Deberá controlarse todo acceso de animales a las fuentes de agua y zonas de bombeo.

2.E. Semillas

Los productores deben usar semillas para siembra de una fuente reconocida, con un historial demostrado. Convendrá tener debida cuenta de las semillas con buena germinación, que estén libres de enfermedades, daños físicos u otras afecciones que sean puedan repercutir negativamente en la recolección de granos sanos. Según sea viable y asequible, los productores deberán llevar a cabo análisis y tratamientos previos para garantizar que las semillas sean de calidad adecuada.

2.F. Secado de plantas y vainas

En los distintos países productores se aplican distintas prácticas. En algunos países, es necesario secar las vainas antes de trillarlas. En este caso deberá colocarse una lona limpia entre la tierra y las vainas que están secando. Deberá prestarse atención para evitar la posible contaminación mientras las vainas son vulnerables y dicho secado debe efectuarse en una zona designada que impida el acceso de aves y animales salvajes. En otros países, las plantas se cosechan y trillan mecánicamente, por lo que se usan distintos métodos.

2.G. Trillado

Deberá realizarse mecánicamente con equipo correctamente mantenido y limpio. Las máquinas deberán limpiarse inmediatamente después del fin de la temporada, así como también al inicio de la siguiente temporada y, si fuera viable, entre cada lote. El equipo deberá almacenarse en una zona cubierta para proteger su integridad. Durante o inmediatamente después del trillado, deben envasarse las semillas.

2.H. Almacenamiento después de la recolección

Los productos deben almacenarse, siempre que sea viable de manera práctica y económica, en bolsas fuertes nuevas, no en bolsas usadas o de segunda mano. Asimismo, los productores deberán considerar si es necesario cubrir con plástico las partes superiores de las pilas de almacenamiento para proteger la mercancía.

Las zonas de almacenamiento y el correspondiente equipo deberán estar limpias y bien mantenidas para evitar la entrada de precipitaciones atmosféricas, animales y plagas, así como la contaminación que se pueda derivar de ellos.

Si se almacenan productos a granel, deberán utilizarse lonas limpias tanto por debajo como por encima de ellos, así como entre los productos y la pared, si procede.

2.I. Transformación

Los productos deberán transformarse en instalaciones profesionales de transformación de semillas empleando equipo adecuado, que debe incluir:

- clasificación de tamaños, mesas densimétricas u otros dispositivos de clasificación por peso, imanes o detectores metálicos y, preferiblemente, clasificadores de color;

- todo el equipo deberá limpiarse con regularidad para evitar la contaminación cruzada de otros productos, y deberá prestarse la debida atención a la higiene;
 - el personal deberá disponer de las instalaciones de lavado de manos (incluido jabón) y aseos adecuados y, cuando sea factible, de uniformes limpios;
 - la zona circundante deberá mantenerse de forma que se impida la entrada de polvo y suciedad, insectos, aves y otros animales;
 - cuando sea viable, las empresas de transformación deberán contar con planes de medidas para evitar la contaminación y llevar registros de las mismas; deberá limitarse tanto como sea posible la mezcla de lotes y, cuando sea factible, restringirse a regiones de cultivo similares;
 - las empresas de transformación deberán disponer de registros sobre la procedencia de las semillas recibidas;
 - se recomienda la introducción de un régimen de fomento de la calidad por parte de personal con formación sobre las normas del APPCC. Los productos finales deberán analizarse según los requisitos del comprador con anterioridad a su envío.
-

ANEXO I

Legislación general y legislación específica sobre brotes**Legislación general**

Estos documentos están disponibles en todas las lenguas de la Unión Europea:

- Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (legislación alimentaria general).
- Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.
- Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.
- Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.
- Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.
- Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento (CE) n.º 1935/2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE.

Legislación específica sobre brotes

Estos documentos están disponibles en todas las lenguas de la Unión Europea:

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 208/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes.
 - Reglamento (UE) n.º 209/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 en lo que respecta a los criterios microbiológicos para los brotes y las normas de muestreo para las canales de aves de corral y la carne fresca de aves de corral.
 - Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre la autorización de los establecimientos que producen brotes en virtud del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.
 - Reglamento (UE) n.º 211/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de brotes y semillas destinadas a la producción de brotes, modificado por el Reglamento (UE) n.º 704/2014 de la Comisión relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de brotes y semillas destinadas a la producción de brotes.
-

ANEXO II

Referencias a otras fuentes de información pertinentes

- Documento de orientación de la Comisión Europea sobre la aplicación de procedimientos basados en los principios del APPCC y sobre cómo facilitar la aplicación de los principios del APPCC en determinadas empresas alimentarias.
 - Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de sistemas de gestión de la seguridad alimentaria que contemplan programas de prerrequisitos (PPR) y procedimientos basados en los principios del APPCC, incluida la facilitación/flexibilidad respecto de su aplicación en determinadas empresas alimentarias (2016/C 278/01).
 - Principios generales de higiene de los alimentos del Codex. Este documento incluye una sección sobre la aplicación de los principios del APPCC.
 - Código de Prácticas de Higiene para las Frutas y Hortalizas Frescas. Anexo II sobre la producción de semillas germinadas.
 - Organización Internacional de Normalización (ISO). ISO 22000. Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Guía internacional con requisitos para un sistema de gestión de la inocuidad de los alimentos
 - International Featured Standards (IFS)
 - European Commission Guidance Document (Documento de trabajo de los servicios de la Comisión) on *Listeria monocytogenes* shelf-life studies for ready- to-eat foods, under Regulation (EC) No 2073/2005 of 15 November 2005 on microbiological criteria for foodstuffs. Este es un documento informativo dirigido a los explotadores de empresas alimentarias de la UE.
 - EFSA Scientific Opinion on the risk posed by Shiga toxin-producing *Escherichia coli* (STEC) and other pathogenic bacteria in seeds and sprouted seeds.
 - WHO Guidelines for drinking water quality.
 - WHO Guidelines for the safe use of wastewater, excreta and greywater.
-

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8242 — Rolls-Royce/ITP)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 220/04)

El 19 de abril de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), leído en relación con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8242. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8465 — Vivendi/Telecom Italia)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 220/05)

El 30 de mayo de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), leído en relación con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8465. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.8510 — Robert Tönnies/Clemens Tönnies/Zur Mühlen Group and Asset Group)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2017/C 220/06)

El 27 de junio de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8510. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

7 de julio de 2017

(2017/C 220/07)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1412	CAD	dólar canadiense	1,4806
JPY	yen japonés	129,80	HKD	dólar de Hong Kong	8,9140
DKK	corona danesa	7,4371	NZD	dólar neozelandés	1,5669
GBP	libra esterlina	0,88488	SGD	dólar de Singapur	1,5761
SEK	corona sueca	9,6155	KRW	won de Corea del Sur	1 318,10
CHF	franco suizo	1,0983	ZAR	rand sudafricano	15,2646
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,7590
NOK	corona noruega	9,5613	HRK	kuna croata	7,4153
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 300,60
CZK	corona checa	26,079	MYR	ringit malayo	4,9054
HUF	forinto húngaro	308,38	PHP	peso filipino	57,786
PLN	esloti polaco	4,2322	RUB	rublo ruso	68,9193
RON	leu rumano	4,5862	THB	bat tailandés	38,892
TRY	lira turca	4,1465	BRL	real brasileño	3,7587
AUD	dólar australiano	1,5006	MXN	peso mexicano	20,7488
			INR	rupia india	73,6955

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Lista de las organizaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques

(2017/C 220/08)

- American Bureau of Shipping (ABS).
 - Bureau Veritas Marine & Offshore SAS (BV).
 - China Classification Society (CCS).
 - Croatian Register of Shipping (CRS).
 - DNV GL AS.
 - Indian Register of Shipping (IRS).
 - KR (Korean Register).
 - Lloyd's Register Group Ltd (LR).
 - Nippon Kaiji Kyokai General Incorporated Foundation (ClassNK).
 - Polish Register of Shipping (PRS).
 - RINA Services S.p.A.
 - Russian Maritime Register of Shipping (RS).
-

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 220/09)

Estado miembro	Italia
Rutas	Alghero-Roma Fiumicino y viceversa Alghero-Milán Linate y viceversa Cagliari-Roma Fiumicino y viceversa Cagliari-Milán Linate y viceversa Olbia-Roma Fiumicino y viceversa Olbia-Milán Linate y viceversa
Nueva fecha de entrada en vigor de las obligaciones de servicio público	9 de noviembre de 2017
Dirección en la que puede obtenerse el texto y cualquier otra información o documentación relacionada con la obligación de servicio público	<p><i>Texto de referencia:</i></p> <p>DO C 145 de 9.5.2017, p. 4.</p> <p>Para más información:</p> <p>Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti Direzione Generale per Aeroporti e il Trasporto Aereo Tel. +39 0641583681/3683 Correo electrónico: segreteria_dgata@pec.mit.gov.it Internet: http://www.mit.gov.it</p> <p>Regione Autonoma della Sardegna Assessorato dei trasporti Direzione Generale dei Trasporti Servizio per il trasporto marittimo e aereo e della continuità territoriale</p> <p>Tel. +39 0706067331 Fax +39 0706067309 Internet: http://www.regione.sardegna.it Correo electrónico: trasporti@pec.regione.sardegna.it trasporti@regione.sardegna.it trasp.osp@regione.sardegna.it</p>

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 220/10)

Estado miembro	Italia
Ruta	Alghero-Roma Fiumicino y viceversa
Nuevo período de validez del contrato	Cuatro años a partir del 9 de noviembre de 2017
Plazo de presentación de ofertas	9 de julio de 2017
Dirección en la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	<p><i>Texto de referencia</i></p> <p>DO C 145 de 9 de mayo de 2017</p> <p>Para más información:</p> <p>Regione Autonoma della Sardegna Assessorato dei trasporti Direzione Generale dei Trasporti Servizio per il trasporto marittimo e aereo e della continuità territoriale Via XXIX Novembre 1847, n.º 41 09123 Cagliari ITALIA</p> <p>Tel. +39 0706067331 Fax +39 0706067309 Internet: http://www.regione.sardegna.it Correo electrónico: trasporti@pec.regione.sardegna.it trasporti@regione.sardegna.it trasp.osp@regione.sardegna.it</p>

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 220/11)

Estado miembro	Italia
Ruta	Alghero - Milán Linate y viceversa
Nuevo período de validez del contrato	Cuatro años a partir del 9 de noviembre de 2017
Plazo de presentación de ofertas	9 de julio de 2017
Dirección en la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	<p><i>Texto de referencia</i></p> <p>DO C 145 de 9.5.2017</p> <p>Para más información:</p> <p>Regione Autonoma della Sardegna Assessorato dei trasporti Direzione Generale dei Trasporti Servizio per il trasporto marittimo e aereo e della continuità territoriale Via XXIX Novembre 1847, n.41 09123 Cagliari ITALIA</p> <p>Tel. +39 0706067331 Fax +39 0706067309 Internet: http://www.regione.sardegna.it Correo electrónico: trasporti@pec.regione.sardegna.it trasporti@regione.sardegna.it trasp.osp@regione.sardegna.it</p>

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 220/12)

Estado miembro	Italia
Ruta	Cagliari- Roma Fiumicino y viceversa
Nuevo período de validez del contrato	Cuatro años a partir del 9 de noviembre de 2017
Plazo de presentación de ofertas	9 de julio de 2017
Dirección en la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	<p><i>Texto de referencia</i></p> <p>DO C 145 de 9 de mayo de 2017</p> <p>Para más información:</p> <p>Regione Autonoma della Sardegna Assessorato dei trasporti Direzione Generale dei Trasporti Servizio per il trasporto marittimo e aereo e della continuità territoriale Via XXIX Novembre 1847, n.41 09123 Cagliari ITALIA</p> <p>Tel. +39 0706067331 Fax +39 0706067309 Internet: http://www.regione.sardegna.it Correo electrónico: trasporti@pec.regione.sardegna.it trasporti@regione.sardegna.it trasp.osp@regione.sardegna.it</p>

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 220/13)

Estado miembro	Italia
Ruta	Cagliari-Milán Linate y viceversa
Nuevo período de validez del contrato	Cuatro años a partir del 9 de noviembre de 2017
Plazo de presentación de ofertas	9 de julio de 2017
Dirección en la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	<p><i>Texto de referencia:</i> DO C 145 de 9 de mayo de 2017</p> <p>Para más información:</p> <p>Regione Autonoma della Sardegna Assessorato dei trasporti Direzione Generale dei Trasporti Servizio per il trasporto marittimo e aereo e della continuità territoriale Via XXIX Novembre 1847, n.41 09123 Cagliari ITALIA</p> <p>Tel. +39 0706067331 Fax +39 0706067309 Internet: http://www.regione.sardegna.it Correo electrónico: trasporti@pec.regione.sardegna.it trasporti@regione.sardegna.it trasp.osp@regione.sardegna.it</p>

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 220/14)

Estado miembro	Italia
Ruta	Olbia-Roma Fiumicino y viceversa
Nuevo período de validez del contrato	Cuatro años a partir del 9 de noviembre de 2017
Plazo de presentación de ofertas	9 de julio de 2017
Dirección en la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	<p><i>Texto de referencia:</i> DO C 145 de 9 de mayo de 2017</p> <p>Para más información:</p> <p>Regione Autonoma della Sardegna Assessorato dei trasporti Direzione Generale dei Trasporti Servizio per il trasporto marittimo e aereo e della continuità territoriale Via XXIX Novembre 1847, n.41 09123 Cagliari ITALIA</p> <p>Tel. +39 0706067331 Fax +39 0706067309 Internet: http://www.regione.sardegna.it Correo electrónico: trasporti@pec.regione.sardegna.it trasporti@regione.sardegna.it trasp.osp@regione.sardegna.it</p>

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 220/15)

Estado miembro	Italia
Ruta	Olbia-Milán Linate y viceversa
Nuevo período de validez del contrato	Cuatro años a partir del 9 de noviembre de 2017
Plazo de presentación de ofertas	9 de julio de 2017
Dirección en la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	<p><i>Texto de referencia:</i> DO C 145 de 9 de mayo de 2017</p> <p>Para más información:</p> <p>Regione Autonoma della Sardegna Assessorato dei trasporti Direzione Generale dei Trasporti Servizio per il trasporto marittimo e aereo e della continuità territoriale Via XXIX Novembre 1847, n.41 09123 Cagliari ITALIA</p> <p>Tel. +39 0706067331 Fax +39 0706067309 Internet: http://www.regione.sardegna.it Correo electrónico: trasporti@pec.regione.sardegna.it trasporti@regione.sardegna.it trasp.osp@regione.sardegna.it</p>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.8528 — SEGRO/PSPIB/SELP/Morgane Portfolio)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 220/16)

1. El 29 de junio de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas SEGRO plc («SEGRO», Reino Unido) y Public Sector Pension Investment Board («PSPIB», Canadá) adquieren, a través de SEGRO European Logistics Partnership S. à r.l. («SELP», Luxemburgo), el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de un activo de carácter logístico generador de ingresos («Morgane Portfolio», Francia), mediante adquisición de activos.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - SEGRO: propiedad, gestión y desarrollo de propiedades modernas de almacenamiento y de industria ligera, situadas junto a grandes aglomeraciones urbanas y nudos de transporte fundamentales en diversos países de la UE,
 - PSPIB: inversión de contribuciones netas de los fondos de pensiones del Servicio Público federal, las Fuerzas Canadienses, la Real Policía Montada del Canadá y la Fuerza de Reserva. Gestiona una cartera diversificada de alcance mundial, que incluye acciones, bonos y otros títulos de renta fija e inversiones en capital inversión, activos inmobiliarios, infraestructuras, recursos naturales y deuda privada,
 - Morgane Portfolio: activo de carácter logístico situado en Nimes, Francia.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del n.º de referencia M.8528 — SEGRO/PSPIB/SELP/Morgane Portfolio, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto M.8557 — CCMP Capital/MSD Aqua Partners/Hayward Industries)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2017/C 220/17)

1. El 29 de junio de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual CCMP Capital, LP («CCMP», EE.UU.) y MSD Aqua Partners, LLC («MSD Aqua», EE.UU.), bajo el control de MSD Partners LP («MSD Partners», EE.UU.) y perteneciente al grupo de empresas MSD, adquieren indirectamente el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de Hayward Industries, Inc. («Hayward», EE.UU.) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- CCMP: empresa mundial de capital inversión centrada en inversiones en capital de expansión y fondos de compra en América del Norte y Europa en los sectores de los productos de consumo, industrial y asistencia sanitaria.
- MSD Aqua: entidad de inversión del grupo de empresas MSD activa en el sector de la deuda y capital de inversión de empresas públicas y privadas, el sector inmobiliario y otros tipos de activos.
- Hayward: fabricante y proveedor de equipos para piscinas.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación de la referencia M.8557 — CCMP Capital/MSD Aqua Partners/Hayward Industries, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1, («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.8356 — Wietersdorfer/Amiantit/HOBAS JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 220/18)

1. El 29 de junio de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas WIG Wietersdorfer Holding GmbH («WIG», Austria) y Saudi Arabian Amiantit Company («Amiantit», Arabia Saudí) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de HOBAS Pipes International GmbH («Hobas Europe», Austria). Amiantit aportará su negocio de sistemas de tuberías en Europa a Hobas Europe, que actualmente es una filial propiedad exclusiva de WIG, y adquirirá el 50 % de sus acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - WIG: fabricación y venta de tuberías y sistemas de tuberías diseñados para el transporte de agua (drenaje, alcantarillado, irrigación y agua potable a presión) y, de forma limitada, para uso industrial en diferentes tipos de plantas. WIG opera a escala mundial.
 - Amiantit: fabricación y venta de tuberías y sistemas de tuberías, venta de tecnologías de canalización y fabricación y suministro de productos poliméricos. Amiantit opera a escala mundial. La rama europea de Amiantit se dedica a la producción y a la venta de tuberías y sistemas de tuberías de plástico reforzado con fibra de vidrio.
 - Hobas Europe: fabricación y venta en Europa de tuberías y sistemas de tuberías de plástico reforzado con fibra de vidrio.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia M.8356 — Wietersdorfer/Amiantit/HOBAS JV, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

